

REVISTA
CUATRIMESTRAL
ISSN 2215-6771



REVISTA
EL FORO
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

Diseño y Diagramación:
Ofiprinte Comercial MB S.A.

REVISTA EL FORO
Edición Número 29
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA
Sitio Web Oficial: <https://www.abogados.or.cr/revista-el-foro/>

Teléfono: 2202-3648
www.abogados.or.cr
De la Rotonda de las Garantías Sociales
200 metros al oeste y 100 metros al norte
Zapote, San José, Costa Rica



REVISTA EL FORO

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

EDICIÓN NÚMERO 29 • SAN JOSÉ, COSTA RICA • ENERO 2025



ALEXA NARVÁEZ ARAUZ
DIRECTORA



MARÍA JESÚS DOLANESCU
ASISTENTE DE DIRECCIÓN

CONSEJO EDITORIAL



ANDREA HULBERT VOLIO



EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ



RODRIGO BARAHONA ISRAEL



ROLANDO VEGA ROBERT



ROSIBEL JARA VELÁSQUEZ



SANDRA ARAUZ CHACÓN



MAURICIO PARIS CRUZ



SERGIO HERRA RODRÍGUEZ



VIVIAN LIBERMAN LOTERSTEIN



OLMAN ULATE CALDERÓN

SUMARIO

5. PRESENTACIÓN

por: Alexa NARVÁEZ ARAUZ y María Jesús DOLANESCU ALPÍZAR

7. Diferencia práctica entre sociedades anónimas con representantes con plazo de nombramiento vencido y sociedades anónimas acéfalas.

Por: Medalina WABE HERRERA

18. El *compliance* como escudo probatorio: Blindando la toma de decisiones judiciales en conflictos agrarios.

Por: M.Sc. Yelena PIEDRA MATSENKO

30. Lesión en la protección de los derechos fundamentales de las personas valoradas en condición de imputadas en los dictámenes forenses psiquiátricos y sus repercusiones en materia penal.

Por: M.Sc. Francisco Javier CERNAS MUÑOZ

Presentación



Alexa NARVÁEZ ARAUZ
Directora – Revista El Foro



María Jesús DOLANESCU ALPÍZAR
Pasante – Asistente de Dirección – Revista El Foro

PRESENTACIÓN

Presentación por parte de la directora y pasante-asistente de la Dirección de la Revista El Foro.

Es un honor para nuestro equipo editorial presentar la edición número 29 de la prestigiosa Revista El Foro del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. En esta ocasión, queremos dar una cálida bienvenida a nuestros estimados lectores, con quienes compartimos el compromiso de fortalecer y enriquecer el conocimiento jurídico en nuestro país.

Una vez más, nos enorgullece ofrecer una selección de artículos que abordan temáticas de gran relevancia para el gremio. En esta edición, encontrarán contribuciones enfocadas en áreas del Derecho comercial, registral y agrario, cada una cuidadosamente seleccionada para brindar análisis profundos sobre cuestiones que impactan el ámbito jurídico nacional.

Destacamos el artículo de la abogada Medalina Wabe Herrera, titulado “Diferencia práctica entre sociedades anónimas con representantes cuyo plazo de nombramiento ha vencido y sociedades anónimas acéfalas”. En su aporte, la autora analiza las implicaciones prácticas del vencimiento del plazo de nombramiento de un presidente en una sociedad anónima costarricense, en contraste con una sociedad acéfala, como podría ser causada por el fallecimiento o ausencia del presidente.

Asimismo, la autora Yelena Piedra Matsenko nos presenta su artículo titulado “El compliance como escudo probatorio: Blindando la toma de decisiones judiciales en conflictos agrarios.” En este texto, se exploran los conceptos de compliance y buena fe en el ámbito jurídico agrario costarricense, abordando su normativa, aplicación y jurisprudencia. Además, la autora ofrece recomendaciones dirigidas tanto a la jurisdicción agraria como al sector privado para implementar sistemas de compliance en el sector agrícola nacional.



Por último, el Abogado Francisco Javier Cernas Muñoz, con su artículo denominado “Lesión en la protección de los derechos fundamentales de las personas valoradas en condición de imputadas en los dictámenes forenses psiquiátricos y sus repercusiones en materia penal” vendrá a darle un cierre de lujo a las ediciones de la Revista El Foro del año 2025. El autor analizará el fundamento jurídico nacional, internacional y jurisprudencial para poder aclarar algunas de las principales dudas de los operadores jurídicos costarricenses en relación con el proceso penal y dictámenes forenses psiquiátricos para así determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales de las personas imputadas.

Aprovechamos esta oportunidad para extender una cordial invitación a todos nuestros agremiados para participar en nuestra próxima edición, prevista para abril de 2025, enviando artículos académicos, memorias de congresos, análisis de jurisprudencia, estudios de casos y otras contribuciones de interés.

Finalmente, queremos desear a todas las personas lectoras y agremiadas al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, un feliz y próspero año 2025. ¡Gracias por acompañarnos en este viaje de aprendizaje y crecimiento continuo!



Diferencia práctica entre sociedades anónimas con representantes con plazo de nombramiento vencido y sociedades anónimas acéfalas

Medalina WABE HERRERA
Abogada litigante

Resumen. Dentro de la rama del Derecho Comercial, se encuentra la figura de las sociedades mercantiles, las cuales son ficciones jurídicas; estas permiten crear empresas, organizaciones o compañías que buscan entre sus fines el lucro. Uno de los tipos de estas sociedades es la anónima, que cuenta con un órgano gestor para representar a la sociedad ante terceros, conocido como la Junta Directiva o Consejo de Administrador, el cual deberá estar conformado por mínimo tres miembros, nombrados por un plazo definido. El presidente y los demás miembros deben estar inscritos ante el Registro Mercantil, para que ostenten representación ante terceros y su actuación sea válida, en la configuración de derechos y obligaciones de la sociedad. A partir de lo anterior, en el presente artículo, se analiza la diferencia práctica en cuanto a los efectos de un vencimiento de plazo de nombramiento de presidente, en contraposición con una sociedad acéfala; como podría serlo por muerte o ausencia de presidente.

Abstract: As part of Commercial Law, there are commercial corporations, there are juridical fictions, that allowed to create companies or organizations that seek profits among their

purposes. One kind of those corporations are the Anonyms, that counts with an organism acts on behalf of the corporation for its representation before third parties, that is the Board of Directors or Administrators Counsel, that is conformed of at least three members for a defined period. The president and the other members must be registered in the Mercantile Department of the National Registry so that they count with representation to act with full power on behalf of the Corporation before third parties so their acts are legally valid, in regard to the configuration of rights and obligations of the corporation. We will study the practical difference in terms of the effects of an expiration of the term of the President naming with finding ourselves a headless corporation by dead or absence of the President.

Palabras claves: persona jurídica, ficción jurídica, sociedades, sociedades anónimas, vencimiento plazo, sociedades acéfalas, acéfalas, presidente, Junta Directiva, nombramiento.

Keywords: juridical person / juridical fiction / corporations / anonymous corporations / expiration term / headless Corporations / headless / president / board of directors / naming.

INTRODUCCIÓN

Dentro del Derecho, se encuentra la regulación relacionada con las personas jurídicas¹, entendidas estas como una figura jurídica que permite la existencia de un individuo dotado de derechos y obligaciones; pero que no es un ciudadano, sino una institución, organización o empresa, que persigue un fin social con o sin fines de lucro. Sin embargo, debido a que se trata de una ficción jurídica², en el sentido estricto de la denominación, conlleva intrínsecamente una personalidad jurídica propia, según sus limitaciones normativas y lo establecido en su pacto constitutivo, por medio de su personería jurídica³.

En cuanto al concepto doctrinal de persona jurídica, en Argentina, por ejemplo, se establece en el artículo 141 del Código Civil y Comercial⁴ vigente, que: “*Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*”, separándose del antiguo concepto normativo general dado por el Código de Vélez anterior -así llamado por su creador Dalmacio Vélez Sarsfield-, en su artículo 30⁵, donde se establecía un único concepto tanto para personas físicas como jurídicas, sin distinción alguna entre ambas figuras.

¹ Reforma integral Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional. Decreto ejecutivo N.º 44428 del Ministerio de Justicia y Paz, de fecha 12 de octubre de 2024.

² Artículo 33 de la Ley N.º 30, Código Civil, de 19 de abril de 1885.

³ Artículo 20 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 27 de mayo de 1964.

⁴ Artículo 141 de la Ley N.º 26994, Código Civil y de Comercio de la Nación, de 7 de octubre de 2014. Argentina.

⁵ Artículo 30 de la Ley N.º 340 Código Civil de la República Argentina, primero de enero de 1871. Indicaba “... son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”.

El Registro de Personas Jurídicas⁶, dentro del Registro Nacional, tiene entre sus funciones la determinación y registro sobre la existencia, modificaciones y extinciones de un ente que figura como sujeto de derecho, derivado de la ficción legal que predetermina su justificación como centro de imputación jurídica y en términos similares a una persona física o humana.

Bajo esta misma consideración, en la normativa indicada argentina, se establece que la personalidad jurídica se le confiere y no se le reconoce, pues no es intrínseca a ella, como lo es para una persona física, sino que el ordenamiento mediante una norma expresa le da el carácter de tal.

Al conceder el ordenamiento la característica de personalidad jurídica⁷ a estas figuras, determina que su regulación registral esté enmarcada con el nacimiento o alumbramiento jurídico por medio del registro, sin que pueda imputársele existencia fuera de él; de ahí que se hable de un registro constitutivo⁸.

Las personas jurídicas adquieren existencia legal y sustrato como sujetos de derecho con su inscripción. En ese mismo sentido, el Código Civil de España indica que deberán estar constituidas y ser reconocidas por ley para tenerse como tales.

Esta ficción jurídica no permite que sea posible que actúen por sí mismas, lo que hace necesario que se vean representadas por personas físicas. En este sentido, el Código Civil y Comercio de Argentina de manera expresa indica que se establece una personalidad distinta entre la persona jurídica y sus miembros.⁹

⁶ Artículo 2 inciso b) de la Ley N.º 5695, Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975.

⁷ Código Civil, *op. cit.* artículo 36.

⁸ Código Civil, *op. cit.* artículo 455.

⁹ Código Civil y Comercio de Argentina, *op. cit.* Artículo 143.

Ahora bien, a partir del capítulo sétimo del Código de Comercio de Costa Rica, se regula lo referente a las sociedades anónimas, que es uno de los tipos de sociedades mercantiles, estipulados por la legislación costarricense, y sobre el cual se centra el presente ensayo. En este se realiza un análisis en cuanto a la representación de dichas sociedades, por medio de sus personeros, con especial consideración en dos casos específicos, que pueden afectar dicha representación: el vencimiento del plazo de nombramiento del representante y también el caso de la muerte o ausencia declarada de un representante.

Órganos que conforman parte de una sociedad anónima

La jurisprudencia ¹⁰ nacional ha establecido claramente los cuatro órganos que configuran una sociedad anónima y la función que ejerce cada uno de ellos: un órgano deliberativo que se trata de la Asamblea de socios; un órgano gestor, que será la Junta Directiva o Consejo Administrativo representativo por sí mismo, quien es el presidente de esta, el cual es unipersonal por mandato legal y el órgano fiscalizador, correspondiente a la Fiscalía, con funciones de contralor o vigilancia.

En virtud de lo indicado anteriormente, se tiene por establecido que existen dos órganos de representación, responsables de las actuaciones de una sociedad anónima; sea el órgano gestor—denominado Consejo de Administración o Junta Directiva— y el órgano representativo, que corresponde al presidente de la sociedad.

Manteniéndose ese mismo pensamiento

¹⁰ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 000732-F-S1-2008 de las once horas veinte minutos del treinta y uno de octubre de dos mil ocho: “Consecuentemente, son cuatro, y no tres, los órganos sociales, a saber: 1) **órgano deliberativo** (asamblea de accionistas), 2) **órgano gestor** (consejo de administración o junta directiva), 3) **órgano representativo** (el presidente de la sociedad) y, 4) **órgano contralor o de vigilancia** (fiscal o fiscales)”.

jurisprudencial ¹¹, el cual se fundamenta en la distinción existente entre órganos colegiados sociales, como son la Asamblea de Socios y la Junta Directiva, en contraposición con el órgano unipersonal de representación, que corresponde al presidente de la sociedad, para gestiones judiciales como extrajudiciales, pero sin limitación alguna, esto por imperativo legal, según sus facultades de representación.

Teoría del órgano

El artículo 182 del Código de Comercio indica expresamente: “*La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen*”.

En este punto, la jurisprudencia nacional ha mantenido la teoría del órgano, la cual indica que el legislador le dio la potestad al presidente de la sociedad anónima, para establecer la representación judicial y extrajudicial de esta, sin ningún tipo de limitación ni en sus alcances, tampoco en el tiempo ¹²; por cuanto no lo delimita; como sí lo hace con respecto al punto de la separación de otros consejeros de la sociedad, en los cuales se establece que tendrán las limitaciones, representación y alcances que establezcan los estatutos de la sociedad ¹³.

En resumen, al hablar de representación, en el caso de las personas jurídicas, desde el punto de

¹¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 511-f-S1-2021 de las nueve horas veintisiete minutos del nueve de marzo de dos mil veintiuno.

¹² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 001276-F-S1-2022 de las ocho horas veintiún minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

¹³ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 489-f-05 de las nueve horas treinta minutos del 13 de julio del 2005.

vista doctrinal, donde debe identificarse el actuar por sí misma de la persona que actúa, no aplica para ellas; puesto que cualquier actuación de una persona física en nombre y cuenta de una persona jurídica lo hará por esta y no de otra manera; por cuanto esta no puede actuar por sí misma. Se recuerda que el Código de Comercio costarricense se basa en el Código de esa misma materia hondureño, que establece la representación unívoca del presidente, bajo la base de la teoría del órgano descrita.¹⁴

Sociedades anónimas con personería jurídica inscrita, pero con plazo de nombramiento vencido

En el caso de las sociedades anónimas —que son uno de los tipos de sociedades mercantiles— se desprende expresamente de los artículos 116 inciso e) y 117 del Código de Comercio, que el nombramiento por vez primera de la Junta Directiva o del Consejo de Administración corresponde a la Asamblea General constitutiva. Tal designación queda plasmada en el pacto social; el cual debe protocolizarse e inscribirse en el Registro Mercantil, para que conlleve los efectos constitutivos ante terceros¹⁵.

La Junta Directiva está conformada por un mínimo de tres miembros¹⁶, socios o no, según lo estipule el pacto constitutivo de la sociedad; quienes podrán ostentar los puestos de presidente, secretario y tesorero. Dicho órgano tiene a su cargo la administración de la empresa y la ejecución de los acuerdos de las asambleas de socios. El nombramiento de la Junta Directiva en mención debe hacerse por un período fijo, el cual

estará definido en la escritura constitutiva¹⁷.

Ahora bien, en caso de vencimiento del período de nombramiento de la Junta Directiva o la revocatoria de alguno de esos nombramientos antes de su vencimiento, corresponde realizarla por medio de una Asamblea de Socios¹⁸, con la convocatoria respectiva, o bien, en prescindir de esta en caso de encontrarse presente el 100 % del capital social de la sociedad¹⁹. Lo que significa que el acta de la Asamblea de Socios, donde consta el acuerdo del nuevo nombramiento de la Junta Directiva, deberá quedar debidamente asentada en el libro de actas correspondiente; ya que, de lo contrario, no tendrá valor legal alguno²⁰; siendo necesario que, en las sociedades anónimas, estas sean firmadas por el presidente y el secretario de la Asamblea²¹ y sean inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Los alcances del artículo 182 *ibidem* han sido analizados tanto en la doctrina nacional como por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; siendo que, de la literalidad de la norma, se desprende una dualidad en cuanto al tipo de miembro de la sociedad que la representa ante terceros en asuntos judiciales y extrajudiciales. Obsérvese que la frase inicial del artículo en mención otorga la representación de la sociedad al presidente de la Junta Directiva; sin embargo, posteriormente, se desdice ampliándola también a los miembros que designe la escritura social, pero agregando que, en la misma, deberán asignarse sus facultades en el pacto societario, tal como se había mencionado.

¹⁴ Artículo 209 de la Ley N.º 73-50 Código de Comercio, Honduras, del primero de enero de 1899.

¹⁵ Navarro Jiménez, Francini, Carlos Humberto Monge Navarro y Meybel Oviedo Alfaro. "Acciones y Cuotas en las Sociedades Mercantiles". *Materia Registral*. Año 18, n.º2 (2022). página 15.

¹⁶ Código de Comercio, *op.cit.*, artículo 181.

¹⁷ Código de Comercio, *op.cit.*, artículo 185 párrafo segundo.

¹⁸ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 990-F-SI-2023 de las nueve horas catorce minutos del treinta de junio de dos mil veintitrés.

¹⁹ Código de Comercio, *op.cit.*, artículos 94 y 155 inciso c.

²⁰ Código de Comercio, *op.cit.*, artículo 176 inciso b) y 259.

²¹ Código de Comercio, *op.cit.*, artículo 174.

Así, al respecto, el Dr. Gastón Certad Maroto (2005) ²² indicó acertadamente que la voluntad del legislador fue otorgar al presidente de la Junta Directiva un poder o legitimación representativa ilimitada, sea facultades de orden legal que no podrían ser limitadas por el pacto constitutivo o sus modificaciones posteriores. Sin embargo, este tipo de facultades no aplican para los demás representantes designados en la escritura social, quienes sí tendrán las facultades indicadas en dicho estatuto.

Tal interpretación fue avalada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver que la representación judicial y extrajudicial recae ilimitadamente en el presidente de la Junta Directiva, en tanto, los demás consejeros que sean designados podrán ejercer dicha facultad, cuando así se disponga expresamente en la escritura, pero de manera limitada a sus alcances.

Ahora bien, una vez definido el alcance del poder representativo que ostentan los miembros de la Junta Directiva, y dado que su nombramiento es por un plazo fijo, es importante que, previo al vencimiento del mismo, la Asamblea de Accionistas proceda a realizar una nueva designación, para un siguiente período, pues no se realiza una reelección automática por falta de existencia de dicho acuerdo. Esto para efectos de no perjudicar el funcionamiento normal de la empresa, pues será necesaria la continuidad de la operación comercial de esta. Sin embargo, a veces, dicho nombramiento no se realiza tan rápidamente o con la previsión necesaria, siendo que podría llegarse a caer en el supuesto del vencimiento del plazo de nombramiento, sin que se encuentre otro inscrito ante el Registro Nacional, específicamente en el Registro Mercantil, para efectos de publicidad registral para terceros.

²² Certad Maroto, Gastón. “El órgano representativo de la sociedad anónima”, *Revista Iustitia N.º 217-218 Año 19 (2005)* páginas 25 y 26.

En este punto, es importante recalcar que el legislador previó la situación descrita anteriormente; por lo que estableció en el artículo 186 del Código de Comercio, el cual expresamente indica que, concluido el plazo para el cual un director haya sido nombrado, continuará en sus funciones, hasta que su sucesor pueda ejercer su cargo legalmente, o sea, se encuentre debidamente inscrito ante el registro respectivo, de conformidad con el principio de publicidad registral. ²³

No obstante, los alcances y aplicación de la citada norma han sido delimitados por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ²⁴, donde consideró que la norma en mención debe interpretarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1251 del Código Civil, siendo que establece como requisito de validez de las actuaciones del nuevo directivo nombrado, que este se encuentre debidamente inscrito, de lo contrario, será quien esté inscrito registralmente, a pesar de estar vencido eventualmente su nombramiento.

La resolución indicada hace hincapié en la figura del mandato representativo. La razón es simple, los miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración y demás administradores: “*deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los estatutos con la diligencia de mandatario*”, conforme lo dispone el artículo 189 del Código de Comercio ²⁵.

No obstante, es importante a estas alturas del análisis indicar que no es posible interpretar rígidamente que el mandato de un directivo termina con la expiración del plazo de su nombramiento, según se desprende del artículo

²³ Muñoz Loria, Didier Gerardo. “Registro de Personas Jurídicas: Centro de Nacimientos”. *Materia Registral*. Año 19, nº2 (2023). Página 5.

²⁴ Resolución N.º 000020-F-2000 de las quince horas treinta y cinco minutos del doce de enero del dos mil.

²⁵ Código de Comercio, *op.cit.*, artículo 189.

1278 inciso 2) del Código Civil, que se trata de una norma general; puesto que se debe aplicar la norma supletoria que establece el artículo 1251 del mismo Código, sobre la inscripción del poder ante el Registro Público, en concordancia con el artículo 186 indicado del Código de Comercio²⁶, que se trata de ley especial, pues deberá aplicarse a las sociedades mercantiles; entre ellas, evidentemente, a la sociedad anónima.

Sin embargo, esta consideración de tener inscritas las facultades del pacto constitutivo solo será aplicable para los demás miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración, según sea el caso; pero, en ningún caso, le aplica al presidente de la sociedad, en virtud, como se ha indicado, de la aplicación de la teoría del órgano; para lo cual, seguirá ejerciendo con plenas facultades, pues así lo estableció el legislador en el artículo 186 del Código de Comercio mencionado.

Un análisis particular que también es importante destacar en este apartado es el vencimiento del plazo de juntas directivas en período de pandemia por el COVID-19, que en Costa Rica se dio en el año 2020; para lo cual, se tiene un remedio legal distinto al anterior. Los legisladores, en virtud de este suceso histórico, establecieron mediante Ley N.º 9866, publicada en el Alcance N.º 149 a La Gaceta N.º 146, el 19 de junio de 2020, la autorización legal de una prórroga automática en los nombramientos

de directores y representantes de sociedades y otros órganos en distintas personas jurídicas, que vencieran entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre del 2020 inclusive, se tuvieron por prorrogados, hasta por un año adicional; lo mismo para aquellos que debieran realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo. De lo anterior, se desprende que el trámite se realiza automáticamente y no era necesario presentar ningún testimonio o documento al Registro²⁷.

En igual sentido, mediante Ley N.º9956, publicada en el Alcance 42, de La Gaceta 40, del 26 de febrero del 2021, se tuvo por prorrogado por un año más, el nombramiento de los miembros de directores de sociedades anónimas y otras estructuras jurídicas, que habían sido prorrogadas por la Ley anteriormente indicada. Además, estableció que se trataba de una prórroga de pleno derecho, no siendo necesario ningún trámite adicional, al igual que la anterior ley, siendo que así constaba en las certificaciones registrales emitidas por el Registro Nacional en las personerías.²⁸

Así, es posible establecer, a modo de resumen, sobre dicha normativa, que permitió de manera expresa la renovación de los nombramientos de los miembros de Juntas Directivas de sociedades anónimas, para los años que comprendían los periodos 2020 al 2022 inclusive, de la siguiente manera:

Tabla 1. Plazo de prórroga de nombramiento de Juntas Directivas vencidas en período de COVID-19 para el periodo 2020 al 2022

Órgano	Nombramiento cubierto por las prórrogas	Plazo de prórroga de nombramiento
--------	---	-----------------------------------

²⁶ “ARTÍCULO 186.- Concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos”.

²⁷ Directriz DPJ-0014-2020 de la Dirección de Registro de Personas Jurídicas de fecha 25 de junio de 2020.

²⁸ Directriz DPJ-0001-2021 de la Dirección de Registro de Personas Jurídicas. Del 26 de febrero de 2021.

<p>Junta (conformada por presidente y directores)</p>	<p>Directiva por demás</p>	<p>Nombramientos vencidos del 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020, inclusive.</p>	<p>Según las leyes 9866 y 9956 se dio una prórroga de dos años a partir de la fecha de vencimiento inicial.</p>
--	-----------------------------------	---	---

Fuente: Ley N.º 9866 y N.º 9956.

Bajo la aplicación de estas leyes, en el caso de que una sociedad tuviera el vencimiento de su personería en fecha 1 de marzo de 2020, la misma quedó prorrogada al 1 de marzo de 2022 y si el nombramiento venció en fecha 31 de diciembre de 2020, la prórroga operada permitió un nuevo vencimiento en fecha 31 de diciembre de 2022; fechas a partir de las cuales sería necesario realizar los nuevos nombramientos por medio de Asamblea General de socios.

Sociedades anónimas acéfalas

Las sociedades anónimas que se encuentran acéfalas tienen una connotación distinta a las sociedades que sí cuentan con un presidente con plazo vencido de nombramiento. En primer término, debe tenerse claro el supuesto de una “sociedad anónima acéfala” y este será cuando no tenga presidente, en el entendido que se cumple alguna de las siguientes condiciones: porque este falleció, fue declarado ausente o porque la sociedad se encuentre, por ejemplo, en estado de quiebra o disuelta por vencimiento del plazo social –no del nombramiento de su presidente–, pues se estaría en el supuesto analizado en el apartado anterior.

La extinción de ese mandato representativo y la imposibilidad de aplicar la figura de la “continuación del cargo” inserta en el artículo 186 del Código de Comercio traen consigo una serie de efectos negativos para la sociedad, con una connotación distinta, ya que se debe a una paralización completa de la actividad comercial de la sociedad. Básicamente, porque, al ser una

persona jurídica, y al carecer de un representante legítimo en las condiciones mencionadas anteriormente, no cuenta con una persona que actúe a su nombre y por representación de ella ante terceros. Al respecto, resulta necesario subrayar que la legitimación es una condición necesaria para realizar un acto jurídico válido. Así lo reconoce la doctrina, al señalar:

*“En general la doctrina considera la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; o sea, en la realización de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto”.*²⁹

Circunstancia que resulta muy perjudicial, si recae en una sociedad con actividad económica; pues esto conlleva a la paralización de su funcionamiento empresarial, tal como se mencionó anteriormente³⁰. En este caso, cuando existe, por ejemplo, la muerte del presidente, la sociedad sí se considerará acéfala, hasta que la Asamblea General de Accionistas proceda a nombrar e inscribir ante el Registro Público otro presidente,

²⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, Poder y Mandato*, I ed. (México, Editorial Porrúa, S.A., 1984).

³⁰ En ese mismo sentido, se decanta el derecho español, donde establece específicamente que será necesario realizar una convocatoria a asamblea por medio de una asamblea extraordinaria mediante el 100 % del capital social o bien mediante solicitud al registrador o letrado de la Junta, que es sinónimo del secretario de la Junta en el ordenamiento costarricense, siempre que conste así en el estatuto de la sociedad. <https://www.ilpabogados.com/la-convocatoria-de-junta-en-sociedades-acefalas/>

para hacer valer el artículo 182 del Código de Comercio³¹. En este mismo sentido, la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José³² indicó que solamente el presidente podría realizar la representación judicial y extrajudicial de la sociedad o el otorgamiento de toda clase de poderes.

En las condiciones de una sociedad acéfala, se estará en la necesidad de nombrarle un nuevo presidente y, en caso de estar disuelta, no podría actuar tampoco su presidente, por lo que sería necesario nombrar un liquidador, para los efectos de proceder a liquidar su patrimonio, si existiera³³.

Lo anterior, debido a que es necesario que la sociedad cuente con un representante³⁴ en nombre de ella que le facilite su desarrollo y operación comercial, tomando los órganos deliberativos y de administración las decisiones necesarias para la continuación de su giro comercial, obviamente asociados a una persona física que le represente.

En ese sentido, no es posible considerar la idea de que un socio se oponga a la realización de las Asambleas de Socios, impidiendo que en ellas se tomen algunas decisiones importantes, como el posible nombramiento de nuevo presidente de la empresa para continuar con el objetivo de esta, como es la posible distribución de dividendos generados, que es el fin último del modelo organizativo societario mercantil, o la toma inminente de acciones para continuar con el giro comercial de la sociedad, en aras de evitar un

perjuicio para los demás socios.

Conclusiones

La ficción jurídica que contempla a una persona jurídica, como las sociedades anónimas, no permite que sea posible que estas actúen por sí mismas; lo que hace necesario que se vean representadas por personas físicas, para ejercer sus actividades y ser sujeto de obligaciones y derechos.

El legislador invistió como órgano representativo de la sociedad anónima al presidente de la Junta Directiva o Consejo de Administración. Consecuentemente, son cuatro y no tres, los órganos sociales, a saber: órgano deliberativo (Asamblea de Accionistas), órgano gestor (Consejo de Administración o Junta Directiva), órgano representativo (el presidente de la sociedad) y órgano contralor o de vigilancia (fiscal o fiscales). Cada uno de estos órganos tiene funciones propias que fueron previamente establecidas en la ley comercial.

Se tiene por establecido que existen dos órganos primordialmente de representación, eventualmente de las actuaciones de una sociedad anónima, sea el órgano gestor denominado Consejo de Administración o Junta Directiva y el órgano representativo, que corresponde al presidente de la sociedad, de manera individual, por sí mismo. La teoría del órgano, específicamente, indica que el legislador le dio la supremacía al presidente de la sociedad, para establecer la representación judicial y extrajudicial de esta, sin ningún tipo de limitación, ni en sus alcances ni tampoco en el tiempo, por cuanto, no lo delimita, como sí lo hace con respecto a otros directores de la sociedad, que establece que tendrán las limitaciones, representación y alcances que establezcan los estatutos de la sociedad, de conformidad con el artículo 182 del Código de Comercio.

³¹ “ARTÍCULO 182.- La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen”.

³² Resolución N°1573-2020-t, de las diez horas y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil veinte.

³³ Código de Comercio, *op. cit.*, artículo 201.

³⁴ Código de Comercio, *op. cit.*, artículo 182.

Los miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración, y demás administradores, deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los estatutos de la sociedad con la diligencia de mandatario, conforme lo dispone el artículo 189 del Código de Comercio; siendo que, aun estando vencido su plazo, seguirán ejerciendo sus cargos; siempre y cuando, aún no se haya realizado la inscripción de un nuevo nombramiento -reelección- o revocatoria del suyo, ante el Registro de Personas Jurídicas.

En cuanto al caso del vencimiento del plazo de juntas directivas en el período de la pandemia por COVID-19, mediante Ley N.º 9866, publicada en el Alcance N.º 149 a La Gaceta N.º 146, el 19 de junio del 2020, se autorizó la prórroga automática en los nombramientos de directores de Juntas Directivas y otros órganos, que vencieran entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, inclusive, hasta por un año adicional. También aplicó para aquellas sociedades que debían realizar sus procesos de renovación de estructuras directivas y no lo realizaron. De lo anterior, se desprende que el trámite se realiza automáticamente y que no era necesario presentar ningún testimonio o documento al Registro, según directriz emanada de la misma Dirección del Registro de Personas Jurídicas. En ese mismo orden de ideas, mediante Ley N.º 9956, publicada en el Alcance N.º 42, a La Gaceta N.º 40, del 26 de febrero del 2021, se prorrogó por un año más el nombramiento de los miembros de directores de sociedades anónimas y otras estructuras jurídicas, que no podían realizar la renovación en asamblea presencial de las sociedades anónimas.

En el caso particular de una sociedad anónima que se encuentra acéfala, será cuando no tenga presidente, que pueda ejercer sus funciones de representación judicial o extrajudicial, porque se den algunas de las siguientes condiciones: este haya fallecido o bien declarado ausente o porque la sociedad se encuentre, por ejemplo, en

estado de quiebra o disuelta por vencimiento del plazo social. En las condiciones de una sociedad acéfala, se estará en la necesidad de nombrarle un nuevo presidente o, en caso de estar disuelta, ya que no podría actuar su presidente, sería necesario nombrar un liquidador, para los efectos de proceder a liquidarla en caso de existencia de patrimonio para repartir entre sus socios.

Mientras que en la sociedad anónima acéfala no existe un presidente que logre representarla, se está ante una sociedad que puede verse paralizada en su actividad comercial; en la sociedad que sí cuenta con un presidente, pero este tiene su período de nombramiento vencido, la sociedad continuará con su actividad comercial, por cuanto el artículo 182 con relación al 186 del Código de Comercio permite el ejercicio de sus funciones para todos los efectos y alcances hasta que sea reelecto, o bien su sucesor esté inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas y pueda ejercer su representación ante terceros.

Bibliografía

Libros

- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, Poder y Mandato*, I ed., México: Editorial Porrúa, S.A., 1984

Revista

- Certad Maroto, Gastón. "El órgano representativo de la sociedad anónima", *Revista Ivstitia*, N.º 217-218 Año 19 (2005) 25-26
- Navarro Jiménez, Francini, Carlos Humberto Monge Navarro y Meybel Oviedo Alfaro. "Acciones y Cuotas en las Sociedades Mercantiles". *Materia Registral*. Año 18, volumen nº2 de la revista (2022): 14-25

https://www.rnpdigital.com/bibl_virtual/Revista%20Materia%20Registral%20Agosto%202022.pdf

- Muñoz Loría, Didier Gerardo. "Registro de Personas Jurídicas: Centro de Nacimientos". *Materia Registral*. Año 19, n°2 (2023). 4-13

https://www.rnpdigital.com/bibl_virtual/Revista%20Materia%20Registral%20Agosto%202023.pdf

Legislación

- Ley N°340 Código Civil de la República Argentina, del primero de enero de 1871.
- Código Civil. Ley N.º 30 de diecinueve de abril de 1885.
- Ley N.º 73-50 Código de Comercio, Honduras, del primero de enero de 1899.
- Código de Comercio. Ley N.º 3284 de veintisiete de mayo de 1964.
- Ley de Creación del Registro Nacional. Ley N.º 5695, de veintiocho de mayo de 1975.
- Ley N°26994, Código Civil y de Comercio de la Nación, de siete de octubre de 2014. Argentina.
- Autorización de prórroga en los nombramientos de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles, los cuales vencen en el año 2020, para que este plazo sea extendido al año 2021 de manera automática, ante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19. Ley N.º 9866, del 19 de junio de 2020.
- Reforma a la ley N.º 9866. Ley N.º 9956, del 26 de febrero de 2021.

Ministerio de Justicia y Paz

- Reforma integral al Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional. Decreto Ejecutivo N.º 44428, del doce de abril de 2024.

Dirección Personas Jurídicas. Registro Nacional.

- Directriz DPJ-0014-2020 del Registro de Personas Jurídicas. Del 25 de junio de 2020.
- Directriz DPJ-0001-2021 del Registro de Personas Jurídicas. Del 26 de febrero de 2021.

Fallos judiciales

- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°000020-F-2000 de las quince horas treinta y cinco minutos del doce de enero del dos mil.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°489-f-05 de las nueve horas treinta minutos del trece de julio del dos mil cinco.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°000732-F-S1-2008 de las once horas veinte minutos del treinta y uno de octubre de dos mil ocho.
- Tribunal Contencioso Administrativo Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial, de San José. Resolución N°1573-2020-t, de las diez horas y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil veinte.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°511-f-S1-2021 de las nueve horas veintisiete minutos del nueve de marzo de dos mil veintiuno.
- Sala Primera de la Corte Suprema de



Justicia. Voto 001276-F-S1-2022 de las ocho horas veintiún minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 990-F-SI-2023 de las nueve horas catorce minutos del treinta de junio de dos mil veintitrés.

Blog

<https://www.ilpabogados.com/la-convocatoria-de-junta-en-sociedades-acefalas/>



El *compliance* como escudo probatorio: Blindando la toma de decisiones judiciales en conflictos agrarios

M.Sc. Yelena PIEDRA MATSENKO ¹

Sección Legal en Corporación Bananera Nacional (CORBANA)

Resumen

Este ensayo explora la importancia del *compliance* en el sector agrícola costarricense. Además, demuestra cómo puede fortalecer la confianza y prevenir conflictos al garantizar que las empresas operen de manera legal y ética. El estudio se centra en la relación entre el *compliance* y la buena fe, un principio fundamental en el Derecho agrario. Se analiza cómo un sistema de *compliance* sólido puede servir como evidencia en juicios y ayudar a resolver disputas judiciales agrarias. Sin embargo, el ensayo también señala que el reconocimiento del *compliance* como prueba aún es limitado en los despachos judiciales agrarios costarricenses. Para cambiar esta situación, propone varias recomendaciones, como capacitar a jueces agrarios y ofrecer incentivos a las empresas que implementen sistemas de *compliance*.

Palabras clave: *compliance*, buena fe de las partes, evidencia probatoria, falta de reconocimiento por parte del sistema judicial agrario.

Abstract

This essay explores the importance of *compliance* in the Costa Rican agricultural sector. It demonstrates how *compliance* can strengthen trust and prevent conflicts by ensuring that companies operate in a legal and ethical manner.

The study focuses on the relationship between *compliance* and good faith, a fundamental principle in agricultural law. It discusses how a sound *compliance* system can serve as evidence in lawsuits and help resolve agrarian judicial disputes. However, the essay also points out that the recognition of *compliance* as evidence is still limited in Costa Rican agrarian courts. To change this situation, it proposes several recommendations, such as training agrarian judges and offering incentives to companies that implement *compliance* systems.

Key words: *compliance* - good faith of the parties - probative evidence - lack of recognition by the agrarian judicial.

¹ Abogada. Integrante de la Comisión de Cumplimiento Normativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Congresista y escritora de libros y diversos artículos académicos a nivel nacional e internacional. Licenciada en Derecho, Universidad FIDELITAS. M.Sc. en Derecho Penal Económico, Universidad de La Rioja, España. Compliance Penal Officer, World Compliance Association. Ex alumni de la Unión Internacional del Notariado. Especialista en Asesoría Tributaria, Universidad FUNDEPOS. Especialista en Derecho Notarial y Registral, Universidad FIDELITAS.

Introducción

La agricultura ha experimentado una profunda transformación en las últimas décadas, dando paso a un sistema cada vez más globalizado y regulado. Esta evolución genera nuevas dinámicas y desafíos en las relaciones entre los distintos actores de la cadena de valor. En respuesta a dicha complejidad, el concepto de *compliance* ha adquirido una relevancia creciente en el ámbito agrario. Por lo que este ensayo se centra en analizar cómo el *compliance* puede contribuir a fortalecer como un catalizador de la buena fe en las relaciones comerciales agrícolas y explorando su incidencia como “prueba estrella” en los mecanismos de resolución de disputas judiciales agrarias.

En el Derecho agrario, la buena fe es un principio fundamental; por un lado: “(...) el Juez Agrario es un garante de la buena fe y juega un papel crucial en su aplicación e interpretación (...)”² y, por otro lado, en el ámbito de las relaciones comerciales, se erige como un pilar esencial para garantizar la confianza y la cooperación entre las partes. De ello surgen las siguientes interrogantes: ¿cómo se vincula el *compliance* con el principio de buena fe en el Derecho agrario? ¿Qué criterios utiliza el juez agrario para determinar si una parte ha actuado de buena fe? ¿Podría un programa de *compliance* servir como “prueba estrella” en un proceso judicial agrario? ¿Existe una aparente falta de reconocimiento por parte de los jueces agrarios respecto al valor probatorio del *compliance*? ¿El juez agrario podrá identificar cuando se le presente un programa de *compliance* ficticio?

Desarrollo

Costa Rica cuenta con un cuerpo legal

² Entrevista con juez agrario Chacón Acuña José Francisco realizada por Piedra Matsenko Yelena, San José, 25 de octubre del 2024.

muy robusto en materia agraria, el cual ha evolucionado a lo largo de los años para adaptarse a las necesidades cambiantes del sector y a los desafíos de la producción agraria sostenible. Este marco normativo busca regular diversos aspectos, desde la tenencia de la tierra y su uso, hasta las relaciones en el campo y la protección del medio ambiente. Entre las principales leyes y normativas, se encuentran: A) *Ley de Jurisdicción Agraria*, la cual crea una jurisdicción especializada para conocer y resolver los conflictos que surjan en materia agraria, garantizando así una justicia especializada y eficiente. B) *Ley de Tierras y Colonización*, *Ley Forestal*, *la Ley de Aguas* y *la Ley de Biodiversidad*, entre otros.

Mientras tanto, el *compliance*: “(...) se erige como una herramienta eficaz que le permite a la empresa principalmente evitar el riesgo de incumplimiento de la normativa que rige su organización, sea que la misma haya sido instaurada de manera voluntaria u obligatoria por la misma (...)”³, así se presenta como una herramienta eficaz para fomentar la buena fe en las relaciones agrarias costarricenses. Los sistemas de *compliance* promueven la transparencia en las operaciones agrícolas, desde la producción hasta la comercialización, facilitando con ello la trazabilidad de los productos y la identificación de posibles irregularidades.

Al identificar y mitigar los riesgos legales, financieros, reputacionales y operacionales⁴, el

³ Suyon Cuadros Romina Karen. “El Compliance como herramienta de Desarrollo para las pequeñas empresas peruanas”. Pontificia Universidad Católica de Perú. 2019. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14689/SUY%C3%93N_CUADROS_EL_COMPLIANCE_COMO_HERRAMIENTA_DE_DESARROLLO_PARA_LAS_PEQUE%C3%91AS_COMPAN%C3%91IAS_PERUANAS.pdf?sequence=1

⁴ ASCOM BLOG. “Fortalecimiento la cultura de Compliance a través de la comunicación y difusión”. Asociación Española de Compliance. 2024. <https://>

compliance contribuye a prevenir conflictos y a fortalecer la confianza entre los actores del sector. La implementación de programas de *compliance* fomenta una cultura de ética empresarial, basada en el respeto a los derechos humanos, el medio ambiente y las comunidades locales. Las empresas que demuestran un compromiso con el cumplimiento normativo y los principios éticos suelen gozar de una mejor reputación, lo que les permite acceder a nuevos mercados y fortalecer sus relaciones comerciales.

¿Cómo se vincula el *compliance* con el principio de buena fe de las partes en el Derecho agrario?

La vinculación entre el *compliance* y el principio de buena fe de las partes en el Derecho agrario es profunda y multifacética. Ambos conceptos convergen en la búsqueda de la transparencia, la integridad y la justicia en las relaciones agrícolas.

El *compliance* provee un marco para generar esa confianza, al garantizar el seguimiento efectivo de ciertos estándares y procedimientos. Así mismo, al establecer protocolos claros y procedimientos estandarizados, ayuda a prevenir conflictos, lo que, a su vez, reduce la necesidad de acudir a los Juzgados Agrarios a interponer procesos largos y tediosos. Los jueces agrarios, al aplicar el principio de buena fe, interpretan la ley de manera que promueva la justicia y la equidad. Un sistema de *compliance* sólido puede servir como evidencia de la buena fe de una parte y, por lo tanto, influir en la decisión judicial. Aunado a lo anterior, el *compliance* establece mecanismos para identificar y sancionar las conductas que violan las normas establecidas. “(...) La buena fe, por su parte, garantiza que eventuales sanciones por parte del Juez Agrario sean proporcionales y justas (...)”⁵.

asociacioncompliance.com/fortaleciendo-cultura-compliance-comunicacion/

⁵ Ver cita No. 2

Un caso concreto que ejemplifica lo anteriormente dicho es cómo el *compliance* podría influir en la determinación de daños y perjuicios ocasionados por un incumplimiento contractual agrario y en la evaluación judicial. Así, por ejemplo, en un caso hipotético de litigio judicial agrario, una prueba sólida de *compliance* puede servir como evidencia de que la empresa agraria tomó las medidas necesarias para prevenir el incumplimiento contractual. Si se demuestra que la empresa no cumplió con sus propios protocolos de *compliance*, esto puede ser interpretado como una prueba de negligencia evidente y, por lo tanto, aumentar la responsabilidad por los daños causados.

¿Qué criterios utiliza el juez agrario para determinar si una parte ha actuado de buena fe?

La determinación de la buena fe por parte de un juez agrario en Costa Rica es un aspecto fundamental en la resolución de conflictos en el sector agrario. Este concepto, aunque subjetivo, se fundamenta en el artículo 55 de la Ley de la Jurisdicción Agraria⁶, así como el artículo 73.1 del Código Procesal Civil⁷, de aplicación supletoria por remisión expresa de la Ley de Jurisdicción Agraria, pues se establecen situaciones en las que se puede realizar una exoneración en el pago de las costas al existir la buena fe.

⁶ Ley de Jurisdicción Agraria, artículo 55, Sistema Costarricense de Información Jurídica -PGR SINALEVI. Ley No. 6734, Diario Oficial La Gaceta página: 163, tomo:1, semestre:1, año:1982/29 de marzo de 192/ Versión de la norma 11 de mayo del 2012:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/NormativaNormas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM=TC

⁷ Código Procesal Civil, artículo 73.1, Sistema Costarricense de Información Jurídica - PGR SINALEVI. Ley No. 9342, Diario Oficial La Gaceta número: 68, alcance: 54 del 08 de abril del 2016:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/NormativaNormas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC

Tal es el caso, en los procesos litigiosos judiciales relacionados con el cumplimiento de contratos agrarios, el: “(...) *Juez Agrario evalúa si la parte ha cumplido con los términos del contrato, incluyendo las obligaciones de pago, entrega de productos y cuidado de la tierra. Por otro lado, se presume que toda persona conoce la Ley (...)*”⁸. Sin embargo, el juez agrario puede valorar si una parte desconocía una norma específica debido a su complejidad o a la falta de divulgación. Asimismo, analiza si la conducta de la parte revelaba una intención de perjudicar a otra o si, por el contrario, buscaba un resultado legítimo⁹. También, evalúa si la parte actuó con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones¹⁰. Igualmente, considera si la parte ha actuado de manera transparente, informando a las demás partes sobre los hechos relevantes y, finalmente, analiza si la parte ha colaborado en la resolución del conflicto¹¹.

El juez agrario juega un papel crucial en la vinculación entre el *compliance* y la buena fe. Al evaluar las pruebas presentadas por las partes, el juez debe determinar si estas han actuado de buena fe. Por lo que la existencia de un sistema de *compliance* puede ser un factor determinante en esta evaluación.

Un sistema de *compliance* sólido y efectivo puede influir positivamente en la resolución de conflictos en el sector agrario de diversas maneras: **A)** muchas empresas con programas de *compliance* cuentan con mecanismos internos para la gestión de quejas y la resolución de conflictos, lo que permite abordar las disputas de manera rápida y eficiente. **B)** La transparencia y la confianza generadas por el *compliance* facilitan la negociación entre las partes involucradas

en un conflicto, aumentando las posibilidades de alcanzar un acuerdo amistoso. **C)** En caso de que un conflicto deba resolverse a través de los Tribunales, la existencia de un sistema de *compliance* puede proporcionar evidencia de buena fe en una de las partes y fortalecer su posición jurídica¹².

¿Puede un programa de compliance servir como “prueba estrella” en un proceso judicial agrario?

En Costa Rica, si bien la *Ley de Jurisdicción Agraria* no contiene un capítulo dedicado exclusivamente a la prueba, dicha ley establece los principios generales que rigen el proceso agrario y puede contener referencias a la prueba en diversas fuentes. De manera supletoria, como lo ordena la *Ley de Jurisdicción Agraria*, lo remite al artículo del actual Código Procesal Civil, en el artículo 41.2¹³ que establece un catálogo abierto de medios de prueba; lo que significa que, además de los enumerados (declaraciones, dictámenes, documentos, etc.), cualquier otro medio puede ser admitido, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley; mientras que el artículo 41.3 establece los criterios de admisibilidad de las pruebas. Para ser admitida, una prueba debe tener relación directa con los hechos controvertidos del caso. Además, se rechazan las pruebas que se refieran a hechos ya admitidos, que sean evidentes o que sean impertinentes, excesivas o ilegales.

Asimismo, en respaldo a lo anterior, el Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José indico: “(...) *IV. (...) Por prueba legal se entienden aquellas que, de acuerdo a la ley, son admisibles en el proceso, pues la ley señala los medios probatorios en forma taxativa o permitiendo*

⁸ Ver cita No.2

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

¹² Pijoan – Julia Miquel. “Un por qué a la observancia de las garantías procesales en las investigaciones internas”. Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje 3/2021. Investigaciones Internas y Programas de Cumplimiento.

¹³ Ver cita 6 y 7.

la inclusión de otros. (...) La libre valoración probatoria es un principio fundamental del proceso oral, y por ende del proceso agrario. Se deriva de las facultades inquisitivas del juzgador, para la investigación oficiosa de los hechos, lo que podría llevarlo, inclusive a la facultad de decidir ultra petita partium, reconocida para los procesos de carácter social. Hay un interés general de la colectividad, para que el Juez, utilizando todas sus facultades haga triunfar la verdad y la justicia, en vez de la habilidad o el poder económico. (...).¹⁴

Es posible extraer de la citada jurisprudencia que la libre valoración de la prueba en el proceso agrario es un principio fundamental que se le otorga al juez agrario con una amplia discreción para evaluar las pruebas presentadas por las partes y formar su propio convencimiento sobre los hechos. A diferencia de otras ramas procesales del Derecho, el juez agrario no está atado a reglas estrictas para valorar cada prueba, sino que puede utilizar su criterio y experiencia para determinar cuál es la prueba más convincente. En este contexto; dicho principio otorga al juez una amplia discreción para valorar cualquier tipo de prueba, siempre y cuando sea relevante para el caso. Si la prueba de *compliance* resulta pertinente para resolver la controversia, el juez puede considerarla, ya que no existe nada que se lo restrinja.

Según lo anterior, estipulado en la normativa especial agraria (numeral 54 Ley de Jurisdicción Agraria¹⁵) y complementado con su homóloga procesal civil (41.2 CPC¹⁶), el *compliance*, en sí mismo, no es un medio de prueba en sentido

estricto. Sin embargo, la evidencia que se deriva de un programa de *compliance* sí puede ser admitida como prueba dentro del proceso judicial agrario. Por ejemplo: Documentos: los manuales de procedimientos, políticas, registros de capacitación, informes de auditoría interna, etc., generados como parte de un programa de *compliance*, pueden ser presentados como documentos. Testimonios: los empleados de la empresa que implementaron o conocen el programa de *compliance* pueden ser llamados a declarar como testigos sobre su funcionamiento y aplicación. Informes de peritos: si se requiere una evaluación externa de la efectividad del programa de *compliance*, un perito puede emitir un informe al respecto. Ergo, la admisibilidad de la evidencia de la prueba de *compliance* dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y de la discreción del juez agrario.

Dentro de un proceso judicial agrario, la prueba es el elemento fundamental para demostrar la veracidad de los hechos alegados por las partes. Un programa de *compliance* bien implementado puede servir como una poderosa herramienta probatoria, sin embargo, existirán jueces agrarios que lleguen a subestimar esta prueba, entre las razones posibles se encuentran: “(...) **1. Los Jueces Agrarios podrían no haber recibido capacitación adecuada sobre los conceptos de compliance y su relevancia en el ámbito jurídico.** **2. El derecho agrario es un área del derecho con una larga tradición y arraigo en prácticas locales, lo que podría dificultar la incorporación de conceptos más modernos como el compliance.** **3. Los programas de compliance son complejos y requieren conocimientos especializados, lo que puede dificultar su evaluación por parte de jueces sin formación específica en la materia (...)**”.¹⁷ Por ello, la falta de conciencia sobre el *compliance* entre los jueces agrarios podría, eventualmente, representar un obstáculo para la efectiva

¹⁴ Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, Voto No.100 de las 09:30 horas del 10 de febrero de 1999. Buscador gratuito del Poder Judicial de Costa Rica - Nexus: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-147982>

¹⁵ Ver cita 7.

¹⁶ Ver cita 6.

¹⁷ Ver cita No. 2

aplicación de la justicia en el sector agrario. Ante ello, resulta necesario tomar medidas para mejorar la comprensión y valoración del *compliance* por parte de los operadores jurídicos.

Al estar los jueces agrarios debidamente capacitados, podrán valorar en forma adecuada la evidencia presentada y el programa de *compliance* se podría convertir en una “prueba estrella¹⁸” dentro de los procesos judiciales agrarios. Al implementar estas estrategias, se puede fomentar una cultura de cumplimiento en el sector agrario y fortalecer el Estado de Derecho, lo que redundará en beneficios para todos los actores involucrados.

Por ello, no existe prohibición normativa que limite el presentar dicha prueba dentro de un proceso judicial agrario, al contrario, un programa de *compliance* bien estructurado y documentado puede ser una herramienta valiosa en un proceso judicial agrario en Costa Rica. Esto por cuanto un programa de *compliance*, al momento de ser presentado como evidencia en un juicio agrario, podría servir como una especie de “escudo protector” para una empresa, demostrando que la organización ha tomado medidas proactivas para prevenir y detectar conductas ilícitas o contrarias a las buenas prácticas agrarias y, en consecuencia, resultar crucial para refutar acusaciones y eventuales sentencias condenatorias.

A manera de ejemplo y ya en situaciones reales, los demandantes alegaban que las acciones de las empresas demandadas causaron daños significativos a sus plantaciones de café, resultando en pérdidas económicas importantes. Específicamente, reclamaban por la pérdida de plantaciones y de cosecha, daño moral y perjuicios futuros. Las partes en conflicto discutían sobre la responsabilidad de los daños, la cuantía de la indemnización y la aplicación de la ley. Entonces,

¹⁸ Tejeira Rodríguez Mariano. “Legal Compliance: Conceptualización en el marco de la regulación corporativa” (s.f.). <https://core.ac.uk/download/pdf/29407557.pdf>

el Tribunal Agrario resolvió considerando que la prueba presentada por una de las partes no era suficiente para establecer un vínculo causal entre el sulfato de zinc vendido por una de las empresas y los daños sufridos por las plantaciones de café. Se indicó, además, que la prueba técnica resultó insuficiente para demostrar que el sulfato de zinc causara el daño al cultivo. Tampoco se demostró un vínculo directo y claro entre el producto vendido por la empresa demandada y los daños sufridos por la parte actora del proceso¹⁹.

El caso planteado evidencia un escenario complejo en el que una empresa es acusada de causar daños a plantaciones de café debido a la aplicación de sulfato de zinc. Sin embargo, la falta de pruebas contundentes sobre la relación causal entre el producto y los daños dificultó determinar la responsabilidad de la empresa. Un programa de *compliance* robusto y bien implementado podría haber prevenido y, en su caso, facilitado la resolución de este conflicto.

A continuación, se detallan algunas de las formas en las cuales el *compliance* podría haber sido útil: **1.** Un protocolo detallado para la venta y uso de productos químicos agrícolas, como el sulfato de zinc. **2.** La empresa debería haber identificado los riesgos asociados con la venta de sulfato de zinc y haber implementado medidas de control para mitigarlos a través del programa de *compliance*. **3.** Un sistema de atención al cliente eficiente y transparente podría haber permitido detectar y resolver problemas relacionados con el producto de manera temprana. **4.** Mantener una documentación detallada de todas las transacciones relacionadas con el producto, incluyendo las ventas, las consultas de los clientes y las quejas. Un sistema de *compliance* bien

¹⁹ Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, Voto No.0096-F-11 de las 09:30 minutos del 04 de febrero del 2011. Buscador gratuito del Poder Judicial de Costa Rica - Nexus: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-503080>

estructurado habría generado una gran cantidad de documentación que podría haber servido como evidencia en el caso legal, fortaleciendo la defensa legal de la empresa o, por el contrario, demostrando su responsabilidad.

Una empresa con un sólido programa de *compliance* sería percibida como más confiable y responsable, lo que podría haber influido en la decisión de los jueces agrarios. Asimismo, si la empresa hubiera tenido un programa de *compliance* efectivo, (...) *es posible que los daños a las plantaciones de café hubieran sido evitados o minimizados y podrían haber ayudado a evitar el conflicto legal y a proteger la reputación de la empresa (...)*²⁰.

Considerando otro caso particular, donde se explica que el caso giraba en torno a un contrato agroindustrial entre un productor de naranjas y una empresa procesadora de fruta. La disputa se centra en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de una empresa, lo que llevó a la otra compañía a dejar de suministrar naranjas. El fallo destaca la importancia de los contratos agroindustriales en el desarrollo de la agricultura moderna. Sin embargo, también resalta la necesidad de una interpretación flexible y contextualizada de estos contratos, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y las necesidades de las partes involucradas. Asimismo, subraya la importancia del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de todas las partes involucradas, reconociendo la necesidad de proteger a los productores agrícolas de prácticas abusivas por parte de las empresas procesadoras.²¹

Un programa de *compliance* actúa como

²⁰ Ver cita no.2.

²¹ Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, Voto No. 804-F-03 de las 13:30 minutos del 28 de noviembre del 2003. Buscador gratuito del Poder Judicial de Costa Rica - Nexus: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-252136>

un escudo protector para las empresas, especialmente en sectores altamente regulados como el agroindustrial. Al implementar este tipo de programa, las empresas pueden operar con mayor seguridad y confianza, fortaleciendo sus relaciones comerciales y minimizando su exposición a riesgos legales.

Los principales beneficios de un programa de *compliance* en este contexto son: **1.** Claridad contractual: Términos claros y precisos. **2.** Estándares de calidad: Productos que cumplen con las expectativas. **3.** Comunicación efectiva: Alineación de la organización. **4.** Gestión de riesgos: Anticipación y mitigación de problemas. **5.** Evidencia legal: Sólida base de pruebas en caso de litigio. **6.** Reputación: Fortalecimiento de la imagen de la empresa.

En definitiva, el *compliance*: “(...) *puede ser una herramienta invaluable en un litigio relacionado con un contrato agroindustrial. Al proporcionar evidencia tangible de los esfuerzos de la empresa por cumplir con sus obligaciones, puede fortalecer su posición legal y aumentar sus posibilidades de éxito (...)*”.²²

Un tercer caso involucraba una disputa contractual compleja entre dos empresas del sector agrario, con importantes implicaciones económicas para ambas partes; siendo que ambas se reclamaban importantes sumas de dinero por concepto de daños y perjuicios, tanto materiales como morales. El contrato en disputa tenía una duración de 15 años y estableció condiciones específicas para la compraventa de fruta de palma africana. El caso giraba en torno a un contrato agroindustrial entre dos empresas y la disputa surgida por una modificación unilateral de las condiciones de pago de la fruta de palma. El Tribunal Agrario mediante este fallo emitió un precedente en contratos agroindustriales, al

²² Ver cita no.2.v

priorizar la protección de los productores agrícolas, asegurando que las relaciones contractuales sean justas y equitativas; y al establecer límites a las prácticas abusivas y garantizar el equilibrio entre las partes.²³

El caso analizado destaca la relevancia del *compliance* en el ámbito agroindustrial y, específicamente, en la gestión de relaciones contractuales. Si bien el fallo judicial se centró en aspectos legales específicos, tales como el incumplimiento contractual, las prácticas abusivas y el equilibrio contractual, resulta evidente que la ausencia o deficiencia de un programa de *compliance* robusto pudo haber contribuido a la generación y escalada del conflicto.

Finalmente, se evalúa el cuarto caso, una empresa responsable de los daños causados por la fuga de cloro gaseoso. El Tribunal Agrario aplica un principio según el cual una parte fue responsable de los daños, aunque no haya sido negligente, ya que participó en una actividad considerada peligrosa en la manipulación de cloro gaseoso que provocó una fuga de gas cloro que afectó un cultivo de helechos.²⁴

La prueba de *compliance* hubiera sido una herramienta crucial para la defensa de la empresa condenada por parte del Tribunal. Un programa de *compliance* sólido y bien documentado podría haber demostrado que la empresa había tomado todas las medidas razonables para prevenir el incidente y mitigar sus consecuencias; además, que fue un tercero el responsable de la fuga y que

²³ Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, Voto No. 985-F-14 de las 14:51 minutos del 30 de octubre del 2014. Buscador gratuito del Poder Judicial de Costa Rica - Nexus: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-623410>

²⁴ Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, Voto No. 1335-F-11 de las 14:10 minutos del 30 de noviembre del 2011. Buscador gratuito del Poder Judicial de Costa Rica – Nexus: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-532827>

ellos no debían ser considerados culpables (así como lo sostenían en su defensa). Presentando para ello prueba que demuestre la “debida diligencia” (protocolos de seguridad, capacitación de personal, mantenimiento de equipos, planes de contingencias a emergencias, comunicación con las autoridades, entre otros). Con lo cual: “(...) *posiblemente, la empresa considerada culpable hubiera reducido condena o incluso, haber sido exonerada de culpa (...)*”.²⁵

Si hubiera existido un programa de *compliance* en estos cuatro casos presentados, el juez agrario habría tenido acceso a una mayor cantidad de información y documentación relevante en cada uno de ellos; lo que le habría permitido tomar una decisión más informada y fundamentada. La parte que hubiera contado con un programa de *compliance* podría haber presentado argumentos más sólidos y convincentes, basados en políticas y procedimientos internos. Un programa de *compliance* bien implementado habría reforzado la credibilidad de las empresas que lo hubiesen aplicado, aumentando con ello la probabilidad de que el juez agrario les diera la razón en caso de disputa o, en su caso, los hubiera condenado.

¿Existe una aparente falta de reconocimiento por parte de los jueces agrarios respecto al valor probatorio del compliance?

“(...) *Existe una percepción generalizada de que los Jueces Agrarios en Costa Rica aún no reconocen plenamente el valor probatorio del compliance o inclusive, desconocen la existencia del mismo. Esta situación, aunque no es exclusiva de Costa Rica, se debe a una combinación de factores tanto internos como externos al sistema judicial (...)*”.²⁶

El *compliance* es un concepto relativamente

²⁵ Ver cita No.2.

²⁶ Ver cita No.2.

nuevo en el ámbito jurídico costarricense y su aplicación en el sector agrario es aún más reciente. Esto genera una cierta resistencia al cambio y una falta de familiaridad con las herramientas y metodologías que implica. Debido a que el derecho agrario en Costa Rica, como en muchos otros países, tiene un carácter tradicional y está arraigado en prácticas locales. Esto dificulta la incorporación de conceptos más modernos y complejos como el *compliance*. Los programas de *compliance* son complejos y requieren conocimientos especializados, lo que puede dificultar su evaluación por parte de jueces sin formación específica en la materia. “(...) *Aún no existe una jurisprudencia consolidada que establezca un criterio claro y uniforme sobre la admisibilidad y valor probatorio del compliance dentro de un proceso judicial agrario. (...)*”.²⁷

Un juez agrario en Costa Rica, al evaluar la efectividad de un programa de *compliance*, buscará una combinación de elementos que demuestren que la empresa ha implementado un sistema robusto y eficaz para prevenir y detectar conductas ilícitas.

No hay un documento único obligatorio para demostrar que una empresa cuenta con un programa de *compliance*. Sin embargo, ciertos documentos son fundamentales para respaldar esta afirmación ante un juez agrario, especialmente en un contexto como un litigio agrario. Se podría encontrar como documentos clave: A. Manual de procedimientos: detalla los procesos internos relacionados con el cumplimiento legal. B. Políticas de cumplimiento: establecen las normas y estándares de conducta. C. Registros de capacitación: demuestran que los empleados conocen las políticas y riesgos. D. Canal de denuncias: un sistema para reportar irregularidades, junto con sus registros. C. Contratos: incluyen cláusulas relacionadas con el cumplimiento legal.

²⁷ Ver cita No.2.

Al evaluar la efectividad del programa, el juez agrario buscará evidencia de que: A. El programa es adecuado: se adapta al tamaño y complejidad de la empresa. B. Los empleados lo conocen: están familiarizados con las políticas y sus consecuencias. C. Se aplica de manera consistente: el cumplimiento se monitorea y aplica en toda la organización. D. Se actualiza regularmente: se adapta a los cambios en la legislación y el entorno empresarial.

Un programa de *compliance* efectivo debe ser integral, conocido por todos los empleados y aplicado de manera consistente. La documentación de estos aspectos es crucial para demostrarlo ante un juez agrario. “(...) *En un litigio agrario, estos documentos pueden servir como prueba de que la empresa actuó de buena fe y cumplió con sus obligaciones contractuales (...)*”.²⁸

La documentación es fundamental para demostrar la existencia y la efectividad de un programa de *compliance*. Sin embargo, es importante recordar que esta no es un fin en sí misma, sino que constituye una herramienta para garantizar el efectivo cumplimiento legal.

¿El juez agrario podrá identificar cuando se le presente un programa de compliance ficticio?

El *compliance* ficticio (*compliance paper* o *make up paper*²⁹) también conocido como cumplimiento simulado o falso es una situación en la que una organización *aparenta* cumplir con las leyes, regulaciones y estándares éticos, pero en realidad no lo hace³⁰. Es una especie de fachada

²⁸ Ver cita No. 2

²⁹ Compliance)/ Internal Investigations and Compliance Programs. España. <https://www.institutovascodederechoprosesal.com/sites/default/files/files/Miquel%20julia3.pdf>

³⁰ Casanovas Alain. “Detectando el Paper Compliance”. Serie Compliance Avanzado – 5 – KPMG. 2018. <https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/es/pdf/2018/05/>

legal que se crea para engañar a las autoridades, a los inversores o a otros *stakeholders* ³¹. Las razones detrás del cumplimiento ficticio pueden variar, pero algunas de las más comunes incluyen, verbigracia, el evitar sanciones, obtener ventajas competitivas no cumpliendo con las normas, reduciendo sus costos y así obtener una ventaja competitiva desleal.

El *compliance* ficticio constituye una práctica peligrosa y contraproducente que puede tener consecuencias graves para las empresas y la sociedad en general. Por lo que es fundamental que las empresas implementen programas de cumplimiento sólidos y efectivos para prevenir esta práctica. “(...) *Los jueces agrarios pueden no tener la experiencia necesaria para evaluar la complejidad de los programas de compliance y distinguir entre aquellos que son auténticos y aquellos que son ficticios. Es importante destacar que la identificación de un programa de compliance ficticio no solo es importante para garantizar la justicia en casos individuales, sino también para promover la integridad y la transparencia en el sector agrícola costarricense (...)*” ³².

CONCLUSIONES

A pesar de los beneficios del *compliance*, su implementación en el sector agrario costarricense enfrenta varios retos, entre los cuales pueden destacarse: **A)** Las pequeñas y medianas empresas agrícolas pueden encontrar dificultades para implementar sistemas de *compliance* debido a la falta de recursos y conocimientos especializados. **B)** La implementación y mantenimiento de un sistema de *compliance* puede generar costos

significativos para las empresas. **C)** La falta de conciencia entre los empresarios productores agrícolas sobre la importancia del *compliance* y sus beneficios. **D)** Se debe impartir cursos de capacitación a magistrados, jueces agrarios y técnicos judiciales sobre los conceptos básicos del *compliance* y su relevancia en los procesos judiciales agrarios. Lo anterior con el fin de que se puedan emitir sentencias agrarias en las que se reconozca el valor probatorio de los programas de *compliance* y se incentive su implementación.

El *compliance* se presenta como una herramienta fundamental para fomentar la buena fe en las relaciones agrarias costarricenses, así como para prevenir y resolver conflictos de manera eficaz. Sin embargo, es necesario superar los desafíos existentes y promover la implementación de programas de *compliance* adaptados a las características del sector. Para ello, se recomienda: **1.** Ofrecer programas de capacitación a los productores agrarios y a los actores de la cadena de valor sobre los principios y beneficios del *compliance*. **2.** Implementar incentivos fiscales y financieros para las empresas que adopten sistemas de *compliance*. **3.** Establecer alianzas entre el sector público y el sector privado para promover la implementación de estándares de *compliance* en todo el sector agrario. **4.** Establecer premios y reconocimientos para las empresas que destaquen por sus prácticas de *compliance* del giro comercial agrario. **5.** Promover a las empresas la obtención de certificaciones en sistemas de gestión de la calidad y medio ambiente, que incluyan componentes de *compliance*. **6.** Elaborar guías y estándares nacionales para la implementación de programas de *compliance* en el sector agrario.

En respaldo de lo anterior, el juez agrario José Francisco Chacón Acuña estimó:

“(...) La persona juzgadora en materia Agraria, bajo el principio legal y jurisprudencialmente establecido de libertad

[detectando-paper-compliance.pdf](#)

³¹ Pérez Anna. “Skateholders, ejemplos para entender el concepto”. OBS Business School. <https://www.obsbusiness.school/blog/stakeholders-ejemplos-para-entender-el-concepto>

³² Ver cita No.2

probatoria – en materia agraria- está facultado para ir introduciendo en forma paulatina el análisis de las políticas de compliance que le presenten las partes dentro del proceso judicial, para acreditar la buena fe de estas, con la relación contractual, que las mantiene unidas y que, constituye el objeto de controversia en ese mismo proceso. Para ello resulta indispensable, la adecuada capacitación a las personas juzgadoras agrarias sobre la importancia y valoración de la prueba probatoria del compliance; dichas capacitaciones que incluyan, la preparación óptima para que las personas juzgadoras puedan identificar la veracidad de los documentos presentados como prueba relacionados al programa compliance y así, evitar la introducción de prueba espuria o contaminada al proceso, fortaleciendo y colaborando al buen comportamiento competitivo mercado (...).³³

Al abordar estos desafíos y aprovechar las oportunidades que ofrece el *compliance*, Costa Rica podrá consolidar su posición como un referente en materia de producción agrícola sostenible y responsable. Al fomentarse su implementación y uso como prueba en procesos judiciales, se puede contribuir significativamente a mejorar la sostenibilidad, la transparencia y la responsabilidad en esta industria.

BIBLIOGRAFÍA

- ASCOM BLOG. *Fortalecimiento la cultura de Compliance a través de la comunicación y difusión*. Asociación Española de Compliance. 2024. <https://asociacioncompliance.com/fortaleciendo-cultura-compliance-comunicacion/>
- Compliance)/ Internal Investigations and Compliance Programs. España. <https://>

www.institutovascoderechoprocesal.com/sites/default/files/files/Miquel%20julia3.pdf

- Casanovas Alain. Detectando el Paper Compliance. Serie Compliance Avanzado – 5 – KPMG. 2018.
<https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/es/pdf/2018/05/detectando-paper-compliance.pdf>
- Código Procesal Civil, Sistema Costarricense de Información Jurídica – PGR SINALEVI. Ley No. 9342, Diario Oficial La Gaceta número: 68, alcance: 54 del 08 de abril del 2016:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC
- Entrevista con juez agrario Chacón Acuña José Francisco realizada por Piedra Matsenko Yelena, San José, 25 de octubre del 2024.
- Ley de Jurisdicción Agraria, Sistema Costarricense de Información Jurídica -PGR SINALEVI. Ley No. 6734, Diario Oficial La Gaceta página: 163, tomo:1, semestre:1, año:1982/29 de marzo de 192/ Versión de la norma 11 de mayo del 2012:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM=TC
- Pérez Anna. *Skateholders, ejemplos para entender el concepto*. OBS Business School. <https://www.obsbusiness.school/blog/stakeholders-ejemplos-para-entender-el-concepto>
- Pijoan – Julia Miquel. *Un por qué a la observancia de las garantías procesales*

³³ Ver cita No.2

- en las investigaciones internas. Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje 3/2021. Investigaciones Internas y Programas de Cumplimiento (Compliance)/ Internal Investigations and Compliance Programs. España. <https://www.institutovascodederechoprocesal.com/sites/default/files/files/Miquel%20julia3.pdf>
- Tejeira Rodríguez Mariano. *Legal Compliance: Conceptualización en el marco de la regulación corporativa* (s.f.). <https://core.ac.uk/download/pdf/29407557.pdf>
 - Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, Voto No.0096-F-11 de las 09:30 minutos del 04 de febrero del 2011. Buscador gratuito del Poder Judicial de Costa Rica - Nexus: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-503080>
 - Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, Voto No.100 de las 09:30 horas del 10 de febrero de 1999. Buscador gratuito del Poder Judicial de Costa Rica - Nexus: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-147982>
 - Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, Voto No. 804-F-03 de las 13:30 minutos del 28 de noviembre del 2003. Buscador gratuito del Poder Judicial de Costa Rica - Nexus: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-252136>
 - Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, Voto No. 985-F-14 de las 14:51 minutos del 30 de octubre del 2014. Buscador gratuito del Poder Judicial de Costa Rica - Nexus: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-623410>
 - Tribunal Agrario del II Circuito Judicial de San José, Voto No. 1335-F-11 de las 14:10 minutos del 30 de noviembre del 2011. Buscador gratuito del Poder Judicial de Costa Rica – Nexus: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-532827>
 - Suyon Cuadros Romina Karen. *El Compliance como herramienta de Desarrollo para las pequeñas empresas peruanas*. Pontificia Universidad Católica de Perú. 2019. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14689/SUY%20C3%93N_CUADROS_EL_COMPLIANCE_COMO_HERRAMIENTA_DE_DESARROLLO_PARA_LAS_PEQUE%20C3%91AS_COMPA%20C3%91IAS_PERUANAS.pdf?sequence=1



Lesión en la protección de los derechos fundamentales de las personas valoradas en condición de imputadas en los dictámenes forenses psiquiátricos y sus repercusiones en materia penal

*M.Sc. Francisco Javier CERNAS MUÑOZ
Poder Judicial, Defensa Pública*

Resumen

El presente artículo efectúa un abordaje sobre los derechos fundamentales de las personas valoradas en condición de imputadas dentro de los peritajes psiquiátricos forenses, donde se identifican los más importantes y se analiza el fundamento jurídico nacional, internacional y jurisprudencial, sobre este tema. Dicho aporte aclarará algunas dudas que, en ocasiones, tienen los operadores del derecho sobre posibles vulneraciones de derechos fundamentales en su práctica y su incidencia en los procesos penales.

Abstract

This article addresses the fundamental rights of persons assessed as defendants within forensic psychiatric expert reports, where it identifies the

most important ones, and analyzes the national, international, and jurisprudential legal basis on this subject.

This contribution will clarify some doubts, which law operators sometimes have about possible violations of fundamental rights in their practice, and their impact on criminal proceedings.

Palabra clave

Psiquiatría, psiquiatría forense, inimputabilidad, inimputabilidad disminuida, derecho de defensa, derechos fundamentales.

Keywords

Psychiatry, Forensic Psychiatry, Non-imputability, Diminished Non-imputability, Right of Defense, Fundamental Rights.

Introducción

La perspectiva que se pretende visualizar en este documento es referente al tema de **¿cómo se vulneran los derechos fundamentales de las personas imputadas en su condición de evaluadas, en la práctica de las pericias psiquiátricas dentro de un proceso penal, y sus posibles repercusiones?** Dicho contexto es novedoso en Costa Rica, en virtud de que solo se cuenta con unos cuantos artículos sobre la psiquiatría o psicología forense en relación con su adecuada práctica (formas básicas de aplicación o elaboración de dictámenes) y la valoración dentro de un proceso penal (bajo cuál corriente dogmática se analiza el dictamen).

Por lo anteriormente señalado, se aborda la presente concepción entrelazando aspectos médicos con aspectos propiamente jurídicos, como análisis de normas, jurisprudencia y dogmática penal, para generar discusión y conclusiones respecto al tema puesto en la palestra.

Generalidades

En el proceso penal costarricense, la psiquiatría como rama de la medicina es empleada para definir aspectos cognitivos y volitivos atinentes a la responsabilidad penal de una persona y así establecer la imputabilidad o inimputabilidad (total, parcial o transitoria) de la persona sujeta a un proceso penal. También es una herramienta útil para definir el tipo de procedimiento a seguir, para la persona que debe ser juzgada, esto sea en el procedimiento ordinario o de medidas de seguridad, o incluso la posibilidad de suspensión de la persecución penal por motivo de incapacidad sobreviviente.

Ahora bien, como se indicó en el párrafo anterior, la psiquiatría tiene una gran utilidad en el proceso judicial penal costarricense, pues incluso encuentra regulaciones muy específicas,

verbigracia, el artículo 87 del Código Procesal Penal (CPP) que contempla como “pericia obligatoria el examen psiquiátrico de la persona imputada dentro del proceso penal”¹ y cita algunos supuestos.

El artículo en mención reviste de importancia porque la persona legisladora mostró su intención de resaltar la necesidad de verificar las condiciones psiquiátricas o psicológicas de la persona imputada sometida al proceso penal. Sobre este punto, es importante definir qué es la psiquiatría:

Es una especialidad médica, considerada una rama de la medicina interna, que estudia científicamente la naturaleza de las enfermedades mentales, su etiología, diagnóstico, manifestaciones, curso, tratamiento, prevención y rehabilitación, con el objeto de brindar tratamiento o aliviar el malestar, abordando el impacto en el individuo, la familia y en la sociedad. Lo anterior, con una visión integradora, concibiendo al ser humano como un ente biológico, psicológico y social.²

Por su parte, la psicología: “es una disciplina que descubre, describe y explica la experiencia y el comportamiento humano (adaptativo y no adaptativo) a través de la lógica y el método de la ciencia”³. Cabe resaltar la introducción de la

¹ Ley 7594 del 4 de junio de 1996, Código Procesal Penal (Artículo 87).

² Julio Zazali, “La Psiquiatría”, En Revista *Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de Colombia*. 2006, p.1, <https://www.medicinalegal.gov.co/blog/-/blogs/el-papel-de-la-psicologia-y-de-la-psiquiatria-forense-en-el-proceso-judicial>

³ K. McConkey, “The Social Sciences, the humanities and science and technology in economic development: The place of psychology”, En Revista *Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de Colombia*. 1992, p.1, <https://www.medicinalegal.gov.co/blog/-/blogs/el-papel-de-la-psicologia-y-de-la-psiquiatria-forense-en-el>

definición citada, esto en virtud de que son vistas con enormes similitudes, no obstante, distan en sus finalidades y en sentidos prácticos.

A partir de lo anterior, se puede afirmar que el comportamiento humano (adaptativo y no adaptativo) se constituye en el objeto de estudio de la psicología; entre tanto, la ciencia y el derecho reglamentan, regulan o normalizan ese comportamiento y la psiquiatría estudia las enfermedades mentales. La psicología y la psiquiatría hacen uso de sus herramientas para informar al operador de justicia sobre un tema específico a través de una opinión técnica que le permita a este analizar la situación objeto de juicio legal.

Al mencionar estas definiciones de carácter general y citar las diferencias existentes entre la psicología y la psiquiatría, es importante profundizar sobre las definiciones de ciertos conceptos básicos que se relacionan de manera transversal, directa e indirecta con el tema de estudio. En el caso de la presente investigación, determinar con meridiana claridad qué es psiquiatría forense adquiere especial relevancia, por lo que se detalla seguidamente su definición.

Definición de psiquiatría y psiquiatría forense

En la ciencia de la psiquiatría existen dos vertientes o tipos: la forense y la clínica. Al respecto, Castillo argumenta:

Sobre la psiquiatría clínica se ocupa de las enfermedades mentales y de las alteraciones del comportamiento que se consideran anormales, morbosas o patológicas. En el caso de la psiquiatría forense estudia el comportamiento normal y anormal del individuo, su tarea es realizar el estudio, diagnóstico, tratamiento y prevención de

[proceso-judicial](#)

trastornos del comportamiento y patologías mentales, en las que influyen.⁴

En semejante sentido, para Castro, B. y Dickerman: “la psiquiatría es la rama de la medicina que trata de la enfermedad mental, los problemas emocionales y los trastornos de la personalidad”.⁵

En síntesis, la psiquiatría clínica es una rama del quehacer médico o clínico como bien se determina, proporcionándole un criterio médico en estricto sentido al paciente. Por su parte, la psiquiatría forense reviste de criterio jurídico, en virtud de ser una ciencia auxiliar del Derecho, ante lo cual exige a los profesionales en psiquiatría forense contar con nociones básicas del Derecho, de lo contrario, podría ser contraproducente su desempeño.

Ante tal relevante dato, surge el cuestionamiento: ¿quién ejerce la función de realizar la mayoría de los dictámenes psiquiátricos o psicológicos? La respuesta corresponde a la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial de Costa Rica. A continuación, se conocen las etapas o mecanismos a los que echa mano para la confección de los peritajes psiquiátricos forenses.

Etapas de los peritajes psiquiátricos forenses

Realizado el trámite respectivo, la pericia psiquiátrica forense normalmente se divide en etapas, donde el primer aspecto abordado es el vaciado o estudio del expediente. Esta parte Vásquez y Frías la entiende de la siguiente forma:

⁴ Sisy Castillo, “Importancia de la Psiquiatría Forense en el proceso penal” *Revista Scielo* vol.16 n. 1-2, 1990... párr. 1. DOI Sep. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409_00152015000100009

⁵ B. Castro, y Dickerman “Medicina Legal, Psiquiatría Forense Psicogénesis Delictiva”. Aylin Editorial, Honduras. 1994, (p.13)

Recolección de información

Relevante para el caso, no prejuicio anticipado o hipótesis confirmada sobre la persona que vamos a ver. El cuidado en no prejuzgar es muy importante para un perito. Si bien es cierto que sin el conocimiento de las actuaciones anteriores no podemos actuar, también es verdad que estas actuaciones tampoco pueden predeterminar el propio criterio.⁶

Entrevista dentro de la pericia psiquiátrica

Posterior al estudio previo de la documentación del caso, el profesional en psiquiatría procede a realizar la entrevista. Vásquez y Frías indican que es:

El principal instrumento utilizado por la Psiquiatría para conocer a la persona paciente y la naturaleza de su problema. La comprensión de la salud y la enfermedad del (la) paciente procede principalmente de la narración que este hace de su vida anterior, sus actitudes y emociones y el desarrollo de sus síntomas.⁷

La entrevista tiene una seria incidencia en la confección del dictamen pericial psiquiátrico forense; para Rojas Alfaro: “este es un tema muy amplio y de gran interés para el psiquiatra o psicólogo, ya que forma la base en que descansa el estudio y tratamiento del enfermo. En la psicoterapia, la entrevista se vuelve tratamiento”.⁸

⁶ Blanca Vásquez M. y José Catalán Frías, “Casos Prácticos en Psicología Forense”. Editorial EOS, Madrid España. 2008, p.18.

⁷ Blanca Vásquez M. y José Catalán Frías, “Casos Prácticos en Psicología Forense”. Editorial EOS, Madrid España. 2008, p.17

⁸ Zeirith Rojas Alfaro, “El examen Psiquiátrico del Paciente”, s.f, p.2 <https://www.binasss.sa.cr/bibliotecas/bhp/examenpsiquiatria.pdf>,

Es importante definir y ampliar sobre las secciones en que se divide la entrevista, entre ellas: a) Preámbulo o Introducción de la entrevista; b) Recolección de datos; c) Conclusión de la entrevista; d) Análisis y formulación de la hipótesis pericial.

Evaluaciones

Las evaluaciones psiquiátricas son los instrumentos que corroboran o descartan las hipótesis médicas periciales, en ellas se detectan sintomatologías, las cuales son ajenas a la percepción o incluso para el mismo paciente. En este sentido, Tejada señala que: “las evaluaciones son sistemas que ayudan a los médicos a identificar a las personas con problemas de salud mental en la primera oportunidad y puedan brindar la intervención más adecuada”.⁹

Tipos de evaluaciones

Dentro de la gama de evaluaciones, se encuentran las escalas, las cuales para Tejada: “son instrumentos de medición compuesta por ítems que permiten medir fenómenos que no son directamente observables”.¹⁰

Es importante señalar que las escalas no hacen un diagnóstico formal, sino que ayudan a la identificación de personas en alto riesgo o alta probabilidad de reunir criterios para el trastorno o categoría diagnóstica explorada. También, están las entrevistas semiestructuradas, las cuales, según Tejada, consisten: “en una guía de preguntas o

⁹ Paola A. Tejada, “Revisión crítica sobre los instrumentos para la evaluación psiquiátrica en atención primaria”, Revista Facultad Médica Vol. 62 N°1, Neiva Colombia, 2014, p.102.

¹⁰ Paola A. Tejada, “Revisión crítica sobre los instrumentos para la evaluación psiquiátrica en atención primaria”, Revista Facultad Médica Vol. 62 N°1, Neiva Colombia, 2014, p.102.

temas a tratar que evalúan diferentes variables”.¹¹

Por último, se encuentran las pruebas cognitivas. Tejada (2014) las define como “ítems que evalúan funciones como la memoria, el lenguaje, las praxias y la orientación”.¹² En esto radica la importancia de practicar las evaluaciones con indicadores objetivos para confirmar o descartar trastornos mentales y efectuar dictámenes periciales lo más certeros posible. Sin embargo, Tejada reconoce:

la existencia de factores exógenos que afectan la práctica de estas evaluaciones, como lo son; a) El desconocimiento del profesional en la materia, b) Poca o nula práctica de evaluaciones en las pruebas periciales, c) Falta de tiempo en el empleo de las evaluaciones, d) Negativa del paciente en empleo de métodos evaluadores.¹³

Dichos factores externos negativos que influyen en la fiabilidad de los métodos evaluadores inciden en posibles vulneraciones de garantías o derechos fundamentales, los cuales se indican y abordan en esta segunda parte del documento.

¹¹ Paola A. Tejada, “Revisión crítica sobre los instrumentos para la evaluación psiquiátrica en atención primaria”, *Revista Facultad Médica* Vol. 62 N°1, Neiva Colombia, 2014, p.102.

¹² Paola A. Tejada, “Revisión crítica sobre los instrumentos para la evaluación psiquiátrica en atención primaria”, *Revista Facultad Médica* Vol. 62 N°1, Neiva Colombia, 2014, p.102.

¹³ Paola A. Tejada, “Revisión crítica sobre los instrumentos para la evaluación psiquiátrica en atención primaria”, *Revista Facultad Médica* Vol. 62 N°1, Neiva Colombia, 2014, p.102.

Compendio normativo sobre los derechos fundamentales de las personas valoradas en la prueba pericial psiquiátrica en condición de imputadas

El marco normativo es propiamente el sustento jurídico en el que descansa cualquier acto procesal; en temas de prueba, por ejemplo, existen garantías procesales derivadas de principios rectores que emanan de la actividad probatoria dentro del proceso penal, verbigracia: el principio de utilidad, principio de pertinencia y principio de legalidad de la prueba. Los cuales se encuentran descritos en los artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal Costarricense.

Adicionalmente, dentro de la actividad probatoria, el legislador brinda un lugar especial a la prueba pericial, siendo que le dedica el Título IV de la parte referente a la prueba dentro del Código Procesal Penal que contiene los artículos 213, 214, 218 y el 350 del citado cuerpo normativo. Sobre este mismo punto, la normativa internacional no es ajena a este tema y existe una amplia regulación, la cual se desarrolla en el siguiente apartado.

Normativa internacional (convencional)

Hablar de población en riesgo de vulnerabilidad es citar la norma internacional por excelencia: *Las Cien Reglas de Brasilia*, la cual identifica a la población con discapacidad, como una de ellas y la define de la siguiente forma:

Se entiende por discapacidad la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de

condiciones con las demás.¹⁴

Al respecto, se puede agregar otros organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas que, desde su Comisión de Derechos Humanos, emitió la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), en su artículo 13. Otro instrumento internacional por destacar es la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas Discapacitadas (1999), en su primer artículo cita una definición sobre la acción de discriminación contra las personas con discapacidad.

También se podría citar el Consenso de Panamá (2010) promovido por la Organización Panamericana de la Salud, que contempla el plan de acción de Salud Mental Global (mgGAP) para reducir las brechas existentes en la atención de los trastornos mentales, neurológicos y relacionados con el abuso de sustancias.

Esto por citar algunos organismos supranacionales que emanan normativas internacionales, las cuales, como estado parte, Costa Rica, dentro del marco convencional, asume el compromiso de cumplirlas en resguardo y protección de la población en riesgo de vulnerabilidad. En este caso, podría ubicarse a las personas que van a someterse a la pericia psiquiátrica y que, en algunos escenarios, podrían ser incapaces desde la perspectiva jurídica penal.

En lo referente a normativa nacional e internacional, que sirve como marco regulatorio referente al tema de pruebas psiquiátricas o salud mental, se estima de importancia la mención de principios rectores para dichos peritajes, los cuales se abordan, a continuación.

Principios procesales y derechos de las personas evaluadas

Existe un articulado dentro de la normativa costarricense que hace referencia a la protección de las garantías y derechos de las personas activas dentro de un proceso penal, así como de la vigencia del principio de legalidad. Es el caso del artículo 9 del CPP que detalla lo relacionado con el principio de inocencia de la persona imputada. Y los artículos 12 y 13 detallan el principio de defensa tanto técnica como material. Así como los artículos 81 y 82, que definen la condición de imputado en el proceso penal y sus principales derechos, los cuales se amplían en el siguiente apartado.

En relación con la defensa material

De previo es importante realizar una distinción entre lo que es la defensa técnica y la defensa material. La primera es la labor de asesoría y defensa de los intereses de la persona encartada que realiza la persona profesional en Derecho dentro del proceso penal. Mientras que la segunda es la defensa que, de manera personal y directa, realiza la persona encartada, tal como declarar sobre los hechos o las manifestaciones que voluntariamente realiza en el contexto de la prueba pericial psiquiátrica.

En el caso de la pericia psiquiátrica, el derecho de abstención o no autoincriminarse es el más evidenciado, ya que existe referencia de su mención en el documento pericial; sin embargo, aun cuando en la mayoría de los casos se describa que la persona comprendió la advertencia, no existe una evidencia objetiva. Este aspecto debería tener un mejor abordaje, debido a que la persona profesional en psiquiatría en algunos casos debe realizar una exploración profunda, referente a los hechos perseguidos penalmente y otros datos de relevancia de la persona evaluada. Esto podría tener una incidencia nefasta en su ejercicio de

¹⁴ Reglas de Brasilia, (Sección 2, de 4 de marzo 2018).

defensa, ya que, al no tener claro su derecho de abstención, podría autoincriminarse.

No incriminación

La no incriminación es un derecho que se encuentra plasmado en el artículo 36 de la Constitución Política, el cual menciona: “En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad”.¹⁵

Por su parte, el artículo 82, inc. e) del Código Procesal Penal (1997) reza: “abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia”.¹⁶

Se desprende de los dictámenes periciales referentes a las valoraciones psiquiátricas, la realización de un apereamiento a la persona usuaria, sobre su derecho a guardar silencio como garantía constitucional. Adicionalmente, se le explica que la pericia ocupa su cooperación y consentimiento al momento de practicarla y que, en caso de ser negativa, esta no se puede realizar, lo cual queda debidamente plasmado en el Dictamen Pericial, de conformidad con el artículo 88 del CPP.

La problemática radica al momento en que la persona paciente acepta ser valorada y la pericia inicia; pues, ante la falta de un adecuado control y supervisión durante la entrevista, se pueden desarrollar violaciones como consecuencia de: a) el tipo de preguntas utilizadas, b) falta de asesoramiento durante las preguntas sobre

el hecho y c) la verificación de la información plasmada versus la indicada por la parte, entre otras. Sobre este tema, esta posición es reforzada por los autores González y Matamoros:

El perito pregunta lo que le parece apropiado y de la manera que le parece apropiada, y reportar selectivamente al juzgador lo que juzga pertinente y lo reporta del modo que le parece apropiado. Existe la provisión de que el defensor público o un consultor técnico de parte presencié dichas diligencias, pero, en la práctica, probablemente por exceso de trabajo, en la mayoría de las pruebas periciales está ausente la defensa y, probablemente, por las limitaciones económicas de muchos imputados, la figura del consultor técnico rara vez se utiliza. Para la mayoría de los imputados, el resultado final es el estado de indefensión. Sin embargo, la presencia de un defensor o un consultor técnico no constituye un factor que justifique obviar el registro literal de lo actuado en dichas diligencias, de la misma manera que la presencia de jueces, fiscales, defensores no se puede utilizar para justificar la omisión de grabar electrónicamente el debate o transcribir literalmente lo dicho durante el mismo.¹⁷

El autor anteriormente citado señala posturas que apuntan a posibles violaciones a los derechos, tales como defensa, audiencia, acceso a la prueba y no incriminación, que repercuten directamente hacia la parte imputada. A continuación, se analizan las posibles violaciones a la defensa técnica.

En relación con la defensa técnica

Como se especificó, la defensa técnica la ejerce

¹⁵ Constitución Política, del 8 de noviembre de 1949. (art. 36)

¹⁶ Ley 7594 del 4 de junio de 1996, Código Procesal Penal, (artículo 82).

¹⁷ José R. González M. y María Matamoros P., “Derecho Procesal Penal Costarricense”, Tomo II. Editorial Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 2007, p.1147.

la persona profesional en Derecho durante todo el proceso penal y concierne tanto el asesoramiento como alegatos de descargo e interrogatorio en diligencias previas de investigación o debate. Esto se encuentra respaldado normativamente en los artículos 12, 13, 101 del CPP y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En algunas ocasiones, por comunicación entre las personas valoradas y la persona profesional en Derecho, luego de que ha llegado el dictamen pericial, realizan una entrevista para cotejar la información de la pericia psiquiátrica. Sin embargo, ante esta práctica, la defensa técnica queda ayuna de un elemento objetivo para determinar lo sucedido en la prueba pericial a falta de grabación, de video o sonido y solamente queda reducida esta verificación con el dicho de las personas usuarias; lo cual puede incidir en el derecho que tiene la parte de conocer la integridad de la prueba. Debido a las razones apuntadas, conviene de seguido exponer algunas ideas sobre el tema de acceso a la integridad de la prueba.

Acceso a la integridad de la prueba

El acceso a la integridad de la prueba por parte de la defensa técnica-material encuentra respaldo en la normativa nacional, esto es, el artículo 41 de la Constitución Política, 328, 336, 349 y 350, Código Procesal Penal, en la parte de las garantías de la persona imputada. Adicionalmente, en la jurisprudencia nacional, por ejemplo, el voto 1732-1992 de la Sala Constitucional. Sobre este tema, Cappelletti citado por Martorell argumenta:

Un efectivo acceso a la justicia está dado por procurar una igualdad de armas entre los litigantes. Por tanto, el "acceso" no significa, únicamente, reconocer cada vez en mayor medida los derechos sociales fundamentales, sino que constituye la columna vertebral de

todo el derecho procesal.¹⁸

Sin embargo, como se trata de evidenciar posteriormente, en la práctica no sucede así, ¿en el plano específico con la prueba pericial forense? Pues, ante imposibilidades estructurales como ausencia de instrumentos que propicien el respaldo de la diligencia efectuada, no existe forma objetiva de cómo la defensa se dé cuenta del desarrollo de la entrevista, de su contenido, sus especiales particularidades por parte del médico tratante y usuario o del empleo o no de los métodos de evaluación y, a partir de toda la información objetiva, realizar un adecuado contraexamen del dictamen pericial.

A raíz del presente análisis, se desprende un alarmante índice de vulneración de los derechos y garantías procesales de las personas valoradas en condición de imputadas, relacionadas a las prácticas diarias de las valoraciones psiquiátricas efectuadas por la Sección de Psiquiatría Forense del Poder Judicial, y a las posibles omisiones que se exponen los juzgadores a la hora de efectuar su valoración en la resolución de casos en materia penal, y donde se proponen mejores métodos de valoración de prueba, para tales efectos.

Al respecto, se efectuó un muestreo al azar de dictámenes periciales psiquiátricos durante el año 2021. El cual se muestra en el siguiente recuadro; hallazgos precisamente con vulneraciones de derechos fundamentales de las personas valoradas en condición de imputadas durante la práctica de las pruebas periciales.

¹⁸ Cappelletti citado por Martinelli, "La Prueba Pericial, Revista Derechos en Acción" Vº4, España. 1983 p.23. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>,

Aspectos de relevancia	Número de Dictamen Pericial	Concordancias	Divergencias	Otros hallazgos
a.) ¿Se respetó la toma del consentimiento informado al valorado?	1.) PPF-2021-142 Dictamen Psiquiátrico 2.) PPF-2021-2246 Dictamen Psiquiátrico 3.) PPF-2021-2296 Dictamen Psiquiátrico 4.) PPF-2021-1242 Dictamen Psiquiátrico 5.) PPF-2021-456 Dictamen Psiquiátrico 6.) PPF-2021-785 Dictamen Psiquiátrico 7.) PPF- 2021-718 Dictamen Psiquiátrico 8.) PPF-2021-1270 Dictamen Psiquiátrico 9.) PPF-2021-1422 Dictamen Psiquiátrico	En todos los dictámenes se encontró una explicación del consentimiento informado para la valoración del paciente, así como la autorización para utilizar sus expedientes médicos.	No existieron divergencias.	No se localizó documento que respalde o brinde evidencia de la aceptación del consentimiento informado, así como del anexo, del peritaje o que se mencione en sus documentos de respaldo.
b.) ¿Se realizó en los dictámenes psiquiátricos una explicación sobre los derechos fundamentales de las personas valoradas en	1.) PPF-2021-1422 Dictamen Psiquiátrico 2.) PPF-2021-2246 Dictamen Psiquiátrico 3.) PPF-2021-2296 Dictamen Psiquiátrico 4.) PPF-2021-	No se realizó en ninguno.	No existió divergencia.	No hay evidencia de documentos anexos al peritaje sobre las advertencias de cita.

<p>su condición de imputadas?</p>	<p>1242 Dictamen Psiquiátrico 5.) PPF-2021-456 Dictamen Psiquiátrico 6.) PPF-2021-785 Dictamen Psiquiátrico 7.) PPF- 2021-718 Dictamen Psiquiátrico 8.) PPF-2021-1270 Dictamen Psiquiátrico 9.) PPF-2021-1422 Dictamen Psiquiátrico</p>			
<p>c) ¿Se mencionó la documentación utilizada o respaldos audiovisuales en los dictámenes periciales psiquiátricos y si las partes cuentan con acceso a ello?</p>	<p>1.) PPF-2021-1422 Dictamen Psiquiátrico 2.) PPF-2021-2246 Dictamen Psiquiátrico 3.) PPF-2021-2296 Dictamen Psiquiátrico 4.) PPF-2021-1242 Dictamen Psiquiátrico 5.) PPF-2021-456 Dictamen Psiquiátrico 6.) PPF-2021-785 Dictamen Psiquiátrico 7.) PPF- 2021-718 Dictamen Psiquiátrico 8.) PPF-2021-</p>	<p>No se mencionó, salvo en uno.</p>	<p>Sí existió una divergencia en el dictamen PPF- 2021-1270, donde sí se menciona anexos.</p>	<p>No hubo hallazgos.</p>

	1270 Dictamen Psiquiátrico			
d.) ¿Se estableció una falta fundamentación en las pruebas psiquiátricas emitidas por el Departamento de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial?	1.) PPF-2021-1422 Dictamen Psiquiátrico 2.) PPF-2021-2246 Dictamen Psiquiátrico 3.) PPF-2021-2296 Dictamen Psiquiátrico 4.) PPF-2021-1242 Dictamen Psiquiátrico 5.) PPF-2021-456 Dictamen Psiquiátrico 6.) PPF-2021-785 Dictamen Psiquiátrico 7.) PPF- 2021-718 Dictamen Psiquiátrico 8.) PPF-2021-1270 Dictamen Psiquiátrico 9.) PPF-2021-1422 Dictamen Psiquiátrico	Se detectó menores niveles de fundamentación entre los dictámenes periciales psiquiátricos en relación con los dictámenes periciales psicológicos, emitidos por el Departamento de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial.	Existió una divergencia, ya que, en el caso del dictamen pericial PPF-2021-2296, fue amplio.	No hubo hallazgos

Cuadro de elaboración propia.

En cuanto al análisis efectuado con la muestra de dictámenes psiquiátricos forenses, se detectó una ausencia total en el respeto de distintos derechos fundamentales de las personas valoradas en condición de imputadas dentro de un proceso penal, ya que en todos los dictámenes analizados, solo se abordó el consentimiento informado. No obstante, en ellos no se explican los alcances o las implicaciones que en el proceso puede incidir cualquier manifestación que haga la persona

valorada dentro de la valoración psiquiátrica. Tampoco se observaron registros de prevención sobre derechos como no autoincriminación, abstención (de forma parcial), intimidad, acceso a la prueba, derecho de defensa, etc.

Adicionalmente, no se desprende de la revisión de los dictámenes psiquiátricos valorados, la mención o existencia de alguna regulación administrativa emanada por el Departamento de

Psiquiatría Forense, es decir, de carácter legal, que autorice a cualquier parte interesada dentro del proceso penal a obtener los insumos que tuvo a su cargo la persona profesional en psiquiatría o psicología para realizar el peritaje.

Dichos insumos, aquí enunciados, en la mayoría de las ocasiones, no son tomados en cuenta por las personas juzgadoras al momento de justificar su decisión y otorgarle la validez probatoria al elemento de prueba del dictamen pericial como, a continuación, se expone.

Valoración probatoria en el proceso penal costarricense

La valoración probatoria es uno de los aspectos más complicados para los operadores del derecho penal. Con el fin de introducir el tema, se considera relevante conocer algunos aspectos generales sobre qué es la prueba.

Para Houed: “la prueba es todo dato o elemento objetivo que pueda servir al descubrimiento de la verdad, en relación con los hechos que se investiga”.¹⁹ Por su parte, Florián afirma que:

Prueba quiere decir a un mismo tiempo todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciendo abstracción de sus orígenes, significa la fuente de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva.²⁰

Esto se acentúa cuando se deben valorar

¹⁹ M. Houed. “La Prueba y su Valoración en el Proceso Penal”. Editorial Servicios Gráficos de Nicaragua, 2007, p. 12.

²⁰ E. Florián. “De las Pruebas Penales”, Editorial Temis, Tomo I tercera edición, Colombia, 1982. En Houed V. “La Prueba y su Valoración en el Proceso Penal”, Servicios Gráficos de Nicaragua, 2007, p. 43

aspectos probatorios relacionados con la culpabilidad de una persona sujeta a un proceso penal; pues normalmente la persona juzgadora debe realizar un examen minucioso y otorgarle un valor probatorio a la pericia psiquiátrica forense con el fin de tomar una determinada decisión.

Existen varias corrientes a lo largo de la historia utilizadas por los operadores del derecho para valorar prueba, desde el Juicio de Dios hasta la actualidad con el método de las reglas de la sana crítica racional, o incluso un poco más moderno el razonamiento probatorio.

Libre valoración (libre convicción o sana crítica racional)

El sistema de valoración de prueba es una evolución de los sistemas de valoración de prueba anteriormente señalados; este es definido por Taruffo como:

El carácter racional de este sistema radica en las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, entendidas como criterios de valoración racionales -únicos aptos para fundar el juicio sobre el hecho- se encuentran esencialmente asociados al sistema de libre valoración de la prueba. Son justamente estos lineamientos los que sirven de guía y límites para la función probatoria que realiza el juez en el proceso y los que permiten diferenciar a la libre valoración de la mera arbitrariedad subjetiva.²¹

Existen aspectos que señala Gossel retomados por Alejos: “el juez debe lograr su convencimiento sobre la corrección de la sentencia, basada en la apreciación de la prueba, libre de arbitrariedad y de consideraciones ajenas al caso: los límites de la libre apreciación de la prueba son

²¹ Michell Taruffo, “La prueba de los hechos”. Editorial Trotta, Madrid, España. 2006, p.401

irrenunciables”.²²

Por su parte, Castillo indica lo siguiente: “la valoración de la prueba debe estar presidida y regirse según criterios de racionalidad, tanto común como científica, debidamente aceptadas dentro de la comunidad, pero en especial debe encontrarse debidamente ²³” (p.126).

En la actualidad, se continúa analizando los elementos de prueba bajo este método evaluador incluyendo los dictámenes psiquiátricos forenses; no obstante, parte de premisas bastante básicas, donde incluso se podrían catalogar como obsoletas a la hora de examinar ciertos elementos probatorios, como el caso de los dictámenes psiquiátricos forenses. Ante la cual podría tener solución con la corriente del razonamiento probatorio, como método evaluador.

Razonamiento probatorio

El razonamiento probatorio es una corriente promovida por una comunidad académica internacional que tiene como finalidad el mejoramiento, desde una óptica objetiva, de una adecuada valoración probatoria en los procesos judiciales. Sobre este tema, Vásquez señala:

Identificado con la etiqueta de teoría racional de la prueba, cuyos elementos mínimos serían:
a) el objetivo de la institución probatoria en particular es la determinación de la verdad sobre los hechos y b) tal actividad pertenece al ámbito de la racionalidad general, más allá de cualquier peculiaridad del sistema jurídico

²² K. Gössel, “El derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho”. En: DONNA, Edgardo Alberto (dir.). Obras completas. Colección Autores de Derecho Penal, 2007, t. I. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, p.272.

²³ J. Castillo, “La motivación de la valoración de la prueba en materia penal”. Editorial Grijley, Lima Perú, 2013, p.126.

en turno. ²⁴

Por su parte, Maluf (2019) anota sobre el razonamiento probatorio:

Es probabilístico, surge la necesidad de contar con umbrales de suficiencia, que nos indiquen a partir de cuándo la probabilidad de que una hipótesis sea verdaderamente suficiente para declararla como probada. Estos umbrales de suficiencia probatoria son denominados estándares de prueba. ²⁵

Dentro del razonamiento probatorio y parafraseando un poco a Vázquez: “existen elementos como las inferencias, premisas, las cuales constituyen parte del razonamiento probatorio que lleva a una decisión judicial sobre los hechos (...) pero a su vez, esa gran inferencia es resultado de un conjunto de otras inferencias”.²⁶

Ante tal escenario, las consecuencias a la hora de otorgarle el valor probatorio al dictamen pericial forense o también puede ser el caso de falencias en el análisis de los dictámenes psiquiátricos forenses en las sentencias judiciales, al momento de resolver la responsabilidad penal de la persona imputada, pueden ser múltiples. Por su importancia, cita *in extenso*:

Tenemos entonces que las pericias practicadas al encartado en fechas cercanas a la comisión de los hechos que nos ocupan concluyen, mediante la aplicación de pruebas o test, que el encartado presenta una clara

²⁴ Carmen Vásquez, “La Prueba, Razonamiento Probatorio y Justificación de las decisiones judiciales y administrativas”. San José, Costa Rica, 2019, p.9.

²⁵ Maluf, “La Prueba, Razonamiento Probatorio y Justificación de las decisiones judiciales y administrativas”. En Vásquez C. y Mora J. (2019). *La Prueba*, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica. 2019, p.158.

²⁶ Vásquez, ...,2019, p.10

alteración de la memoria con evidentes datos de demencia, así como alteraciones en la capacidad de juicio; luego otra evaluación, psicológica forense, efectuada en marzo el 2021, donde también se aplicaron pruebas e instrumentos de medición, concluye que si bien el encartado distingue entre el bien y el mal, presenta dificultades para realizar un análisis de las consecuencias de sus actos- sea la capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión-, y finalmente una evaluación del Consejo Médico Forense, donde únicamente se basaron en que no existía documentación médica oficial que acreditara el padecimiento del encartado y en una valoración presencial que no indica aplicación de ningún tipo de prueba, test o instrumento de medición para decir que este no presenta macha tabética que se produce en presencia de sífilis avanzada y que al momento de la valoración -sea el 22 de julio del 2021- mantiene sus capacidades mentales superiores.

La literatura médica que si bien, este síntoma es propio de una neuro sífilis no tratada, la misma incluye algunos otros, sin que se diga que el primero de ellos es concluyente en cuanto a descartarla o acreditarla, siendo que no se puede partir de que el encartado no la presenta simplemente porque no tiene ese síntoma y porque no hay documentación médica clínica objetiva que lo acredite, como si todas las personas pudiesen tener acceso a la seguridad social, y además desconociendo lo que indica una de las pericias que fue impugnada, la cual da cuenta de la entrevista a un sobrino del encartado, médico, quién es la persona que le ha prescrito el tratamiento al efecto: penicilina benzatínica, medicamento que efectivamente, también indica la literatura médica se usa para tratar dicha enfermedad; pero lo más importante, sin practicar ningún tipo de prueba o test que permitiera desvirtuar los resultados de las pruebas anteriormente

aplicadas al mismo, las que incluso con independencia del padecimiento que indica el encartado padecer, pero lo cierto es que dan cuenta del compromiso de sus funciones mentales a efectos de hacerle frente a un proceso penal.²⁷

Respecto a la cita transcrita, se considera oportuno comentar lo siguiente: se desprende que no existió una aplicación de un razonamiento probatorio, debido a que, en la valoración que efectuó la jueza al momento de justificar su decisión en la parte de las pericias psiquiátricas, su argumento fue el de delimitar la fiabilidad que le otorgó a la pericia practicada en el inicio del proceso; esto porque se efectuó en un tiempo más próximo al hecho delictivo. Ante este análisis lacónico, restó el valor probatorio a las demás pericias que constaban en el expediente, con el pretexto de que fueron efectuadas de manera posterior.

Como aspecto adicional, en la sentencia de cita, se realizó un ejercicio de exclusión hipotética al citar que al imputado le realizaron una exploración más profunda en el examen del consejo médico forense, donde se le practicaron múltiples estudios y no arrojó hallazgos de su padecimiento previamente informado, sin ahondar al respecto. Lo cierto del caso es que, en la sentencia, podría existir un erróneo razonamiento, al venir a afirmar que el imputado para el momento de los hechos estuviera con sus capacidades y sin los padecimientos indicados.

Como se desprende de la cita jurisprudencial transcrita, no existió en la sentencia un cuestionamiento mayor de la pericia sobre las capacidades del perito; la práctica de la pericia (en el tanto, la valoración de los mecanismos y

²⁷ Tribunal de Juicio de San José, I Circuito Judicial, Sentencia 128-2022, de las 08:50 del 16 de febrero del 2022. absolutoria por duda de inimputabilidad, sin cuestionar déficit de la segunda pericia psiquiátrica forense.

exámenes utilizado fueron los correctos y más actualizados) ante la cual podría determinarse un estándar de prueba sobre este aspecto. Es decir, fue, complementemente, omisa la resolución.

Otro ejemplo de un pronunciamiento judicial es el siguiente, el cual se cita *in extenso* por su relevancia:

Esta duda empieza desde que el mismo Cristian de previo a la realización del presente evento delictivo, ya tenía serios antecedentes patológicos mentales que hacían dudar de su capacidad de entendimiento. En el dictamen médico-legal número SPPF-2016-0034-REF de la Sección de Siquiatría y Psicología Forense deja entrever que de previo a los hechos que acá se investigan, incluso días antes, estaba siendo evaluado por las autoridades del Seguro Social por problemas de índole mental, examen mental dictamen SPPF-2016-0034-REF. Es decir, este dictamen realizado días después del asalto, confirma la presunción de que el imputado para la fecha de los hechos podría encontrarse en algún estado de inimputabilidad, el mismo médico no lo descarta a partir de sus antecedentes y aptitudes que observa en la entrevista, adicional a que muchas de las cuestiones que el Médico observó para aquella fecha, el Tribunal pudo constatarlas en el debate, cuando observó en muchas ocasiones Cristian, distraído, con la mirada fija, somnoliento. De ahí que el médico forense en aquella ocasión, visto todos esos antecedentes más su comportamiento actual, decide remitirlo nuevamente CAPEMCO para que sea mediante un tratamiento en el Hospital Psiquiátrico que se determine su padecimiento. Y es que los mismos siquiátras, en una ampliación de dictamen que rola a folio diez de los autos, habla de que Cristian es una persona peligrosa, dicho criterio no lo emite la galena por ser una persona violenta,

sino conforme a los antecedentes mentales que el mismo posee.

Siguiendo con el análisis del cuadro mental del encartado, en abril del mismo año en que ocurren los hechos, específicamente el primero de abril del dos mil dieciséis, el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, mediante el dictamen número sppf-2016-0770, a solicitud de la autoridad judicial, se le solicita determinar si el imputado es capaz de comprender el carácter lícito o ilícito de sus actos y si está en condiciones de comprender este proceso judicial. Al emitir este dictamen, los doctores son claros en sus conclusiones de la enfermedad mental que posee Cristian, y dejan ver, desde aquella fecha, que existe la posibilidad de que sus capacidades de entendimiento para la fecha de ocurrencia de los hechos estuvieran disminuidas, en incluso no existieran, no pudiendo este Tribunal de ninguna manera contrarrestar con la prueba estas aseveraciones que se hacen en este dictamen.

El pasado diez de febrero del dos mil veinte, se le realiza una nueva pericia al encartado para determinar sus capacidades, en el dictamen número PPF-2020-000261 se vuelve a referir que al momento de la valoración Cristian tenía sus capacidades mentales necesarias para distinguir entre lo bueno y lo malo, pero no se hace referencia en nada al día en que ocurrieron los hechos.²⁸

En el precedente judicial de cita, se deriva una valoración de la prueba con base en los antecedentes periciales cercanos a los hechos

²⁸ Tribunal de Juicio de San José, I Circuito Judicial, Sentencia 280-2020, de las 15:15 del 11 de marzo del 2020. Absolutoria producto de una duda de la imputabilidad de la persona imputada al momento de cometer el hecho delictivo, no obstante, no se analizó la prueba pericial psiquiátrica.

que arrojaba como dato esencial la posible inimputabilidad de la persona imputada a la hora de cometer el hecho delictivo.

El proceso se tramitó por la vía ordinaria, por consiguiente, al tener duda de la imputabilidad del sindicado, la consecuencia era la absolutoria, la cual se dictó en el presente caso. Sin embargo, el objeto de análisis dentro de la presente investigación es si observó una adecuada fundamentación sobre el estándar de la prueba y, en consecuencia, la aplicación del razonamiento probatorio. La respuesta es no, pues, como se mencionó en el anterior caso, no existió en la sentencia una adecuada valoración sobre los siguientes apartados: a) Capacidades del perito; b) La práctica de la pericia (en el tanto la valoración de los mecanismos y exámenes utilizados fueron los correctos y más actualizados), ante la cual podría determinarse un estándar de prueba y c) fiabilidad de la pericia conforme a los cánones actuales de la comunidad científica actual. Aspectos claramente esenciales al valorar cualquier prueba pericial, en este caso, la pericia psiquiátrica.

Pareciera que el análisis de la prueba en el caso expuesto se aleja de los estándares de prueba exigidos por la doctrina actual dominante. A raíz de dicha problemática apuntada, desemboca el análisis de la responsabilidad penal de la persona valorada en condición de imputada.

En relación con la responsabilidad penal

Al hablar de responsabilidad penal, necesariamente se debe realizar un abordaje de la teoría del delito, lo que deriva en realizarse la pregunta: ¿qué es el delito?

La acción penal debe ir voluntaria, para Castillo: “la acción debe ser una manifestación exterior voluntaria, lo cual significa que solamente la acción del autor que sea portador de su voluntad

tiene relevancia penal”.²⁹

En el caso de la acción, el rol de la pericia psiquiátrica reviste un papel protagónico, siendo este el primer estadio de la teoría del delito por analizar. Dentro de este estadio, existen causales de exclusión de la acción penal, como lo es el caso de a) fuerza irresistible; b) movimiento reflejo y c) estado de inconsciencia. Este último denominado estado de inconsciencia es de particular interés; para mayor comprensión, Sánchez y Rojas lo definen así: “es la completa ausencia de actividad de las funciones mentales superiores de las personas.”³⁰

Sobre este aspecto, se ha mencionado la importancia de la práctica rápida y oportuna de una pericia psiquiátrica para determinar las capacidades volitivas y cognoscitivas de la persona imputada con sospecha de incapacidad, al momento de la comisión de la acción. En caso de que se descarte que la acción fue realizada o no fue realizada con plena voluntad del sujeto activo, no podría endilgársele a la persona una acción penal.

La tipicidad se entiende como las características que se le deben atribuir a una acción. Para Sánchez y Rojas: “es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho se hace en la ley”³¹. Con el fin de ampliar un poco más al respecto, la tipicidad engloba propiamente: “la descripción que da la norma de los hechos que considera el legislador como delitos, este aspecto la denomina tipo penal que se

²⁹ Francisco Castillo, “Derecho Penal. Parte General”. Tomo II. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. 2010, p. 226.

³⁰ Cecilia Sánchez y José A. Rojas, “Derecho Penal Aspectos Teóricos y Prácticos”. Editorial Juriscentro, Costa Rica. 2009, p. 145.

³¹ Cecilia Sánchez y José A. Rojas, “Derecho Penal Aspectos Teóricos y Prácticos”. Editorial Juriscentro, Costa Rica. 2009, p. 173.

define como la descripción de una conducta en el supuesto de hecho de una norma penal”.³²

Existen dos componentes esenciales: el a) conocimiento del hecho y la b) la voluntad del sujeto activo de la conducta. Y en caso de existir una distorsión en el primer componente, se podría estar ante los conocidos errores de tipo y encuentran su sustento normativo en el artículo 34 del CP.

Se pueden encontrar varios errores: error en la acción, error sobre la relación causa, error en el golpe, error sobre la atenuante o agravante y el error tipo psíquicamente condicionado. Este último es de relevancia para el presente trabajo, el cual es definido por el profesor Zaffaroni (s.f.) de la siguiente manera:

El error tipo puede estar psíquicamente condicionado, o sea, responder a una incapacidad psíquica permanente o pasajera, como consecuencia de una perturbación de la conciencia debido a trastornos de la sensopercepción, alucinaciones o ilusiones. Se trata de otro nivel de incapacidad psíquica del delito, que no debe confundirse con la inimputabilidad, y menos aún con la involuntabilidad.³³

Sobre este aspecto, es importante citar que la incidencia de esta clase de error de tipo consiste en que, a partir de un trastorno mental del sujeto activo, cause una distorsión en su realidad, y ello genere una afectación que excluya su presunto actuar doloso. Al respecto, existe el voto 2014-0213 del TASSJO que cita:

³² Cecilia Sánchez y José A. Rojas, “Derecho Penal Aspectos Teóricos y Prácticos”. Editorial Juriscentro, Costa Rica. 2009, p.173.

³³ Raúl Zaffaroni, “Estructura Básica del Derecho Penal”, Material de la cátedra de Teoría del Delito del Prof. Matías Bailone en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar (Quito, Ecuador). s.f., p.31.

Que se produce cuando la enfermedad mental del sujeto le impide ver la realidad, generalmente producto de psicosis (el sujeto activo cree, a título ejemplificativo, que está cortando un árbol cuando, producto de la psicosis que padece, lo que él cree que es un árbol es un ser humano a que hace pedazos con su hacha, privándole de la vida). Por otro lado, hay error de tipo cuando “el elemento cognitivo del dolo no abarca el aspecto objetivo del supuesto de hecho en la forma requerida por cada figura. y esto puede ser así tanto porque el sujeto conoce los elementos objetivos del tipo, los ignora, como porque se encuentre en imposibilidad de conocerlos, lo que surgir de enfermedades mentales.”³⁴

Sobre este antecedente judicial y tomando la posición de distintos juristas citados con anterioridad, podría valorarse desde el estrato de la tipicidad una discusión sobre la salud mental de la persona imputada y, a partir de esto, toma relevancia las pericias psiquiátricas y la calidad de ellas.

Para Sánchez y Rojas, la culpabilidad es: “el juicio de exigibilidad normativa, limitado por los principios que aseguran la convivencia civilizada en un Estado democrático de Derecho”.³⁵ Se conforma por tres elementos como a) la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, b) el conocimiento de ilicitud y c) la exigibilidad de un comportamiento distinto.

En tal caso, el análisis se enfoca en el elemento de la imputabilidad que, para Sánchez y Rojas: “es el conjunto de facultades mínimas que se requiere para que una persona pueda ser considerada culpable, por haber realizado una conducta que

³⁴ TASSJO Sentencia 2014-0213 del 7 de febrero del 2014, error de tipo psíquicamente condicionado.

³⁵ Cecilia Sánchez y José A. Rojas, “Derecho Penal Aspectos Teóricos y Prácticos”. Editorial Juriscentro, Costa Rica. 2009, p.404.

reúne las condiciones de típica y antijurídica”.³⁶ La relevancia que adquiere el detenerse en este punto es que la prueba psiquiátrica toma un rol protagónico en el análisis de este apartado; debido a que, en ocasiones, es la prueba por excelencia para resolver este aspecto.

Desde otra óptica, la imputabilidad es conocida como la capacidad de una persona de conocer y comprender el mandato de las normas. Este aspecto se sustenta legalmente en el artículo 42 del Código Penal, que determina:

Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental o de grave perturbación de la conciencia, sea esta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.³⁷

Esto lo refuerza la jurisprudencia costarricense cuando afirma que la legislación ha optado por realizar una definición negativa del concepto de imputabilidad, al disponer: “que es imputable quien no se encuentre en algún supuesto de inimputabilidad (enfermedad mental o grave trastorno de la conciencia) ...” (ST 2010/00957).³⁸

Es decir, en la imputabilidad es donde se analiza la: “existencia de estados psicopatológicos o anomalías psíquicas graves (enfermedad mental) de carácter orgánico o de base biológica. Pero también, se determina la existencia de trastornos,

³⁶ Cecilia Sánchez y José A. Rojas, “*Derecho Penal Aspectos Teóricos y Prácticos*”. Editorial Juriscentro, Costa Rica. 2009, p.412.

³⁷ Ley 7600 del 2 de mayo de 1996, Código Penal (artículo 42).

³⁸ Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2010/00957 del 14 de setiembre del año 2010.

cuya causa no es orgánica o cuya base no es biológica o corporal”³⁹ (Sánchez y Rojas, 2009).

Ahora bien, el Código Penal establece dos formas de inimputabilidad descritas por el artículo 42 y 43: la inimputabilidad total y la inimputabilidad disminuida. Sobre este aspecto, Harbottle señala que existen tres causas principales de inimputabilidad:

Los trastornos psíquicos que afectan el aspecto intelectual o emocional (enfermedad o causa somática).

Las oligofrenias o disturbios mentales provenientes de lesiones cerebrales en el claustro materno, de lesiones traumáticas durante el parto o de lesiones cerebrales en la primera infancia (idiotia, imbecilidad y debilidad mental).

Las anomalías psíquicas graves que implican una grave perturbación de la conciencia, debida a los efectos del licor y de las drogas o a formas graves de los afectos (miedo, cólera, odio, celos), excluyéndose en estas últimas el estado de emoción violenta en la medida en que la ley de forma expresa autoriza al juzgador a disminuir la pena.⁴⁰

Con respecto a la imputabilidad disminuida, Briceño, citado por Harbottle, afirma lo siguiente:

Un estado intermedio de la mente entre la salud mental y la locura, muy difícil de delimitar, aun para los psiquiatras, pues no hay forma de medir los extremos y, menos todavía, cuando ese estado

³⁹ Cecilia Sánchez y José A. Rojas, “*Derecho Penal Aspectos Teóricos y Prácticos*”. Editorial Juriscentro, Costa Rica. 2009, p.415

⁴⁰ Frank Harbottle, “*Psicología Forense y Responsabilidad Penal en Costa Rica*”, (32 th), *Revista Costarricense de Psicología*. 2013, ppm 3-4, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Articulo/4836499.pdf>,

de locura incompleta es transitorio o se encuentra en una fase de remisión de la enfermedad.⁴¹

En el tema de la resolución de casos, se presenta una problemática real, debido a que no existe consenso jurisprudencial sobre cómo resolver este tipo de casos donde el imputado atraviesa una imputabilidad disminuida al momento de realizar el hecho delictivo; ya que algún sector es partidario de imponer medidas curativas y otro sector penas privativas de libertad. Castillo citado por Harbottle menciona que: “conforme a la regulación legal vigente en nuestro país, no resulta procedente ninguna de las dos posiciones, debiendo quedar impune la persona que actúe bajo este supuesto”.⁴²

El criterio asumido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido diverso en las sentencias 524-F-92, 1254-99, 2002-808, 2008-317, 2008-1391; el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en los fallos 2002-379, 2004-365 y 2009-296 y el Tribunal de Casación Penal de Cartago en las resoluciones 2009-234 y 2009-295. En las citadas sentencias se: “ha estimado que se acepta el supuesto de imputabilidad disminuida, y lo procedente es la imposición de medidas de seguridad, o en su defecto una sentencia absolutoria, o un dictado de sobreseimiento definitivo, dependiendo de la fase y en que el proceso se encuentre”.⁴³

Desde la perspectiva procesal, el Código

⁴¹ Briceño citado Frank Harbottle, “*Psicología Forense y Responsabilidad Penal en Costa Rica*”, (32 th), *Revista Costarricense de Psicología*. 2013, p4, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Articulo/4836499.pdf>

⁴² Frank Harbottle, “*Psicología Forense y Responsabilidad Penal en Costa Rica*”, (32 th), *Revista Costarricense de Psicología*. 2013, p. 5, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Articulo/4836499.pdf>

⁴³ Frank Harbottle, “*Psicología Forense y Responsabilidad Penal en Costa Rica*”, (32 th), *Revista Costarricense de Psicología*. 2013, p.4-5, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Articulo/4836499.pdf>

Procesal Penal regula este tema con los artículos 388 y siguientes; un procedimiento especial para juzgar personas que, en principio, son incapaces al momento de cometer el hecho delictivo o semiincapaces.

Con respecto a este punto, el trámite respectivo es el siguiente: “la persona juzgadora declara la existencia del procedimiento especial para juzgar persona inimputable cuando cuenta con los elementos probatorios para ello. Adicionalmente para la decisión”⁴⁴. Debe tomarse en cuenta el sustento normativo de los artículos 97 y 98 del Código Penal.

Esta decisión se puede tomar previo a la etapa intermedia o en la resolución que dicta la apertura a juicio, de conformidad con los artículos 319 y siguientes del Código Procesal Penal. En caso de que el proceso penal tome el rumbo del procedimiento de medidas de seguridad, los tipos de pena varían, así como su aplicación, esto de conformidad con los artículos 101 y 102 del Código Penal, que las determina.

Los citados artículos son la normativa en que se fundamenta la toma de decisión sobre qué procedimiento aplicar, para la persona imputada, esto acorde a su estado de salud mental. Adicionalmente, dentro de la estructura del proceso penal costarricense, la persona legisladora previó una herramienta útil en las primeras instancias, la cual determinó en el artículo 86 del Código Procesal Penal:

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el tribunal, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que

⁴⁴ Frank Harbottle, “*Psicología Forense y Responsabilidad Penal en Costa Rica*”, (32 th), *Revista Costarricense de Psicología*. 2013, p.4-5, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Articulo/4836499.pdf>

el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse. La internación no podrá prolongarse por más de un mes y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos drástica.⁴⁵

Este artículo tiene como finalidad, brindar una detección temprana sobre alguna enfermedad mental de la persona imputada y promover su compensación, al determinar el espacio de un mes su internamiento preventivo, esto se encuentra respaldado por el voto 13472-11 de la Sala Constitucional.

Cabe resaltar que dicha medida genera insumos necesarios a la persona juzgadora y demás partes del proceso, para determinar qué medida cautelar elegir y qué tipo de proceso continuar, entendiéndose proceso penal ordinario o especial de medidas seguridad. Todo esto dependerá en gran medida del dictamen pericial efectuado por el Departamento de Psiquiatría o Psicología Forense del Poder Judicial, al momento de finalizar el internamiento de un mes y valorar a la persona imputada.

En el caso del artículo 85 del Código Procesal Penal, se regula otro aspecto relacionado con el tema de la inimputabilidad y las valoraciones psiquiátricas, el conocido como la incapacidad sobreviviente, la cual según la norma:

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el procedimiento se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho ni la continuación

de las actuaciones con respecto a otros imputados. La incapacidad será declarada por el tribunal, previo examen pericial.⁴⁶

Sobre este punto, el legislador garantizó el derecho de comprensión de la persona imputada en el proceso penal durante el procedimiento ordinario, sin embargo, si por cualquier circunstancia, la persona pierde sus capacidades de comprensión durante el trámite de un proceso penal ordinario, la consecuencia procesal que trae aparejada es la suspensión del proceso penal (no de la prescripción) hasta que la persona revierta la situación que afectó su capacidad de comprensión; en caso contrario, el proceso se mantendrá activo hasta que la acción penal prescriba. En estos casos, no podría darse el proceso de medidas de seguridad citado supra, pues este fue diseñado para las personas que realizaron el hecho delictivo con alguna situación que causó inimputabilidad en alguna de las formas citadas líneas arriba.

La valoración probatoria que pueda efectuarse de la prueba pericial psiquiátrica tendrá una incidencia directa en la decisión final de la persona juzgadora. En la presente investigación, se aborda este tópico de valoración probatoria con la finalidad de lograr un mejor entendimiento de esta.

Conclusiones

Sobre el tema de las pericias psiquiátricas, podría mejorarse en mucho el respeto de los derechos fundamentales de las personas imputadas a valorar, esto en caso de una mayor capacitación y conocimiento en derecho penal de las personas evaluadoras. Lo cual generaría un mayor respeto por los derechos y garantías de las personas imputadas a evaluar, como su derecho de abstención parcial y a terceros familiares, así como el acceso a los elementos de

⁴⁵ Código Penal, (artículo 86, de 1997)

⁴⁶ Ley 7600 del 2 de mayo de 1996, Código Penal, (artículo 87)

prueba utilizados para la pericia, lo cual generaría transparencia a la pericia y mejores insumos para otorgarle credibilidad o no a la pericia.

A nivel jurídico, se propone una política de mayor utilización de la corriente de valoración de prueba, el razonamiento probatorio en el caso de las pruebas periciales y, desde ya, se aborda un posible contraargumento que podría ser *contra legen*, en virtud de que el Código Procesal ordena expresamente la valoración de prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. Dicha posición es respetable, pero no es la correcta, en virtud de que el razonamiento probatorio no se aleja de valoración de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, por el contrario, insertan requerimientos objetivos según la materia para proporcionarle elementos de fiabilidad, transparencia y objetividad al elemento de prueba.

REFERENCIAS

Instrumentos internacionales

Organización de Estados Americanos: Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas Discapacitadas (1999). DOI <https://linkprotect.cudasvc.com/url?a=https%3a%2f%2fwww.oas.org%2fjuridico%2fspanish%2ftratados%2fa-65.html&c=E,1,1D-VpNJGdMUjahzICwgJWKS1MWxWQdUKEioheEuAbe6epdfm9OFPBkyFPpKKZhveCdhEaVg2mm7TqWsscMVz5eOL57Nk0mSuSC28sVlb-IdLMs7-Zw,,&typo=1>

Reglas de Brasilia (2018). XIX Cumbre Judicial, Brasil, Brasilia. <https://brasil100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualización-2018.pdf>

Sistemas de Naciones Unidas: Conferencia Regional de la Salud Mental. Organización Panamericana de la Salud. OMS (2010).

Consenso de Panamá DOI <http://www.oas.org/juridico/spanish/ag-res96/Dec-10.htm>

Sistemas de Naciones Unidas: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comisión de Derechos Humanos. (2006). EE. UU DOI <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Jurisprudencia

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2010-00957.

Tribunal de Apelación de Sentencia Guadalupe, Sentencia 2014-0213.

Tribunal de Juicio de San José, I Circuito Judicial, Sentencia 280-2020.

Tribunal de Juicio de San José, I Circuito Judicial, Sentencia 128-2022.

Leyes

Código Penal (1977). [cc], Ley 4573, noviembre 1997. Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf

Código Procesal Penal (1997). [cc], Ley 7594, noviembre 1997. Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC

Constitución Política [Const]. Artículo 39, 7 de noviembre 1949. Costa Rica. DOI https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Ley N.ª 5524, (1974), Costa Rica. Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial. Conceptual. DOI <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Articulo/3845203.pdf>

Libros

- Cappelletti M. y Garth, B. (ed.) (1983) *El acceso a la Justicia*. Col. Abog. La Plata, Buenos Aires.
- Castillo F. (2010). *Derecho Penal*. Parte General. Tomo II. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Castillo F. (2012). Código Procesal Penal Comentado [cc], Ley 4573, Artículo 85, noviembre 1997. Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.
- Castillo J. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Editorial Grijley, Lima Perú.
- Castro B. y Dickerman. (1994) *Medicina Legal, Psiquiatría Forense Psicogénesis Delictiva*. Aylin Editorial, Honduras.
- Chan, G. (2004). *Observaciones críticas al concepto ideal-abstracto de culpabilidad*. Diseño Editorial S. A, San José.
- González M. y Matamoros P. (2007). *Derecho Procesal Penal Costarricense*, Tomo II. Editorial Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.
- Gössel K. (2007). *El derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho*. En: DONNA, Edgardo Alberto (dir.). Obras completas. Colección Autores de Derecho Penal, t. I. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- Houed M. (2007). *La Prueba y su Valoración en el Proceso Penal*. Editorial Servicios Gráficos de Nicaragua.
- Maluf (s.f.). *La Prueba, Razonamiento Probatorio y Justificación de las decisiones judiciales y administrativas*. Vásquez C. y Mora J. (2019). *La Prueba*, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica.
- Ribé J. (2010). *Manual Práctico Psiquiatría Forense*, Editorial ELSEVIER MASSON, Barcelona, España.
- Sánchez y Rojas (2009). *Derecho Penal Aspectos Teóricos y Prácticos*. Editorial Juriscentro, Costa Rica.
- Taruffo, M. (2006). *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta, Madrid, España.
- Vásquez y Frías (2008). *Casos Prácticos en Psicología Forense*. Editorial EOS, Madrid España.
- Vázquez C. (2019). *La Prueba, Razonamiento Probatorio y Justificación de las decisiones judiciales y administrativas*. San José, Costa Rica.
- Zaffaroni R. (s.f.) *Estructura Básica del Derecho Penal, Material de la cátedra de Teoría del Delito del Prof. Matías Bailone en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar* (Quito, Ecuador).

Revistas digitales

- Barquero J. y Carballo A. (2007). El Consejo Médico Forense y su Función en alzada beneficios y perjuicios de su eliminación. *Revista Médica Legal de Costa Rica*, vol. 24 N°1. Costa Rica.
- Castillo S. (1999). *Revista Scielo Costa Rica* vol.16 n.1-2 Heredia, DOI Sep. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140900152015000100009
- Harbotlee F. (2013). *Psicología Forense y Responsabilidad Penal en Costa Rica*, (32 th), *Revista Costarricense de Psicología*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Articulo/4836499.pdf>
- McConkey (1992). En *Revista Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de Colombia*. <https://www.medicinalegal.gov.co/blog/-/blogs/el-papel-de-la-psicologia-y-de-la-psiquiatria-forense-en-el-proceso-judicial>



Tejeda (2014). *Revista Facultad Médica* Vol. 62
Nº1, Neiva Colombia.

Zazzali (2006). En *Revista Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de Colombia*. <https://www.medicinalegal.gov.co/blog/-/blogs/el-papel-de-la-psicologia-y-de-la-psiquiatria-forense-en-el-proceso-judicial>



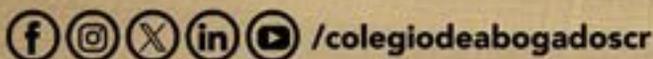
Se le invita a visitar el sitio web oficial de la Revista: <https://www.abogados.or.cr/revista-el-foro/> para mantenerse informado de nuestras fechas de recepción y publicación de artículos. En este enlace, también podrás encontrar los lineamientos de publicación.

En caso de estar interesado en publicar un artículo, envíalo a:
revistaelforo@abogados.or.cr

Les deseamos un próspero y exitoso año 2025, lleno de logros y compromiso con la Justicia, a todos los agremiados y agremiadas del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.



Teléfono: (506) 2202-3600
De la Rotonda de las Garantías Sociales
200 metros oeste y 100 metros norte,
Zapote, San José



/colegiodeabogadoscr



www.abogados.or.cr